

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su sesión celebrada el 15 de marzo de 2007, y en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 12, fracción X, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 3, 4, 6 y 15 último párrafo de Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGANICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

“Artículo 1.- La Presidencia y las Vicepresidencias tendrán adscritas las unidades administrativas siguientes:

I. A la Presidencia:

La Vicepresidencia Técnica.

La Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.

La Vicepresidencia de Supervisión de Banca Múltiple y Casas de Bolsa.

La Vicepresidencia de Supervisión de Banca Múltiple y de Asuntos Internacionales.

La Vicepresidencia de Supervisión Bursátil.

La Vicepresidencia Jurídica.

La Vicepresidencia de Normatividad.

La Vicepresidencia de Administración.

La Dirección General de Métodos, Procesos y Calidad.

II. A la Vicepresidencia Técnica:

La Dirección General de Análisis y Riesgos.

La Dirección General de Desarrollo de Proyectos.

La Dirección General de Informática.

La Dirección General de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras.

III. A la Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares:

La Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Entidades de Fomento.

La Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas B.

La Dirección General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular.

La Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C.

IV. A la Vicepresidencia de Supervisión de Banca Múltiple y Casas de Bolsa:

La Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras C.

La Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras D.

La Dirección General de Intermediarios Bursátiles.

La Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A.

V. A la Vicepresidencia de Supervisión de Banca Múltiple y de Asuntos Internacionales:

La Dirección General de Asuntos Internacionales.

La Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras A.

La Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras B.

El titular de la Vicepresidencia de Supervisión de Banca Múltiple y de Asuntos Internacionales, se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por el servidor público que ocupe el puesto de gerente de comunicación social y relaciones públicas, quien le estará jerárquicamente subordinado.

VI. A la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil:

La Dirección General de Supervisión de Mercados.

La Dirección General de Sociedades de Inversión.

La Dirección General de Emisoras.

VII. A la Vicepresidencia Jurídica:

La Dirección General de Delitos y Sanciones.

La Dirección General Contenciosa.

La Dirección General de Prevención de Operaciones Ilícitas.

La Dirección General de Atención a Autoridades.

VIII. A la Vicepresidencia de Normatividad:

La Dirección General Técnica.

La Dirección General de Autorizaciones.

La Dirección General de Disposiciones e Instrumentación Legal.

IX. A la Vicepresidencia de Administración:

La Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales.

La Dirección General de Planeación y Recursos Humanos.

La Gerencia de Organización.

Los titulares de las Direcciones Generales referidas en las fracciones I a IX anteriores, se auxiliarán y serán asistidos por los servidores públicos que ocupen los puestos de supervisores en jefe o gerentes que se indican en los artículos 2 a 9 del presente Acuerdo, para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, así como por los subgerentes, supervisores, inspectores, especialistas y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio y que de conformidad con las disponibilidades presupuestarias determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno.

Artículo 2.- Los titulares de las Direcciones Generales adscritas a la Vicepresidencia Técnica de conformidad con el presente Acuerdo, se auxiliarán y serán asistidos para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los servidores públicos que ocupen los puestos de supervisores en jefe o gerentes que a continuación se indican:

- I. En la Dirección General de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras, los supervisores en jefe de sistemas de instituciones financieras 1 y 2.
- II. En la Dirección General de Análisis y Riesgos, los supervisores en jefe de riesgos, de análisis, de información, de administración de programas y costos fiscales, así como el de análisis estructurales.
- III. En la Dirección General de Desarrollo de Proyectos, los supervisores en jefe de proyectos contables, de proyectos bancarios, de proyectos bursátiles, de proyectos especiales y de proyectos de metodologías de supervisión.
- IV. En la Dirección General de Informática, el gerente de planeación y servicios informáticos, el gerente de desarrollo de sistemas y el gerente de infraestructura y operación.

Artículo 3.- Los titulares de las Direcciones Generales adscritas a la Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares de conformidad con el presente Acuerdo, se auxiliarán y serán asistidos para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los servidores públicos que ocupen los puestos de supervisores en jefe que a continuación se indican:

- I. En la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C, los supervisores en jefe de instituciones financieras especializadas C-1 y C-2.
- II. En la Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Entidades de Fomento, los supervisores en jefe de banca de desarrollo 1, 2 y 3, así como el supervisor en jefe de entidades de fomento 1.
- III. En la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas B, los supervisores en jefe de instituciones financieras especializadas B-1, B-2 y B-3.

- IV. En la Dirección General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular, los supervisores en jefe de entidades de ahorro y crédito popular 1 y 2.

Artículo 4.- Los titulares de las Direcciones Generales adscritas a la Vicepresidencia de Supervisión de Banca Múltiple y Casas de Bolsa de conformidad con el presente Acuerdo, se auxiliarán y serán asistidos para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los servidores públicos que ocupen los puestos de supervisores en jefe que a continuación se indican:

- I. En la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras C, los supervisores en jefe de instituciones financieras C-1, C-2, C-3 y C-4.
- II. En la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras D, los supervisores en jefe de instituciones financieras D-1, D-2, D-3 y D-4.
- III. En la Dirección General de Intermediarios Bursátiles, los supervisores en jefe de intermediarios bursátiles 1, 2, 3 y 4.
- IV. En la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A, los supervisores en jefe de instituciones financieras especializadas A-1 y A-2.

Artículo 5.- Los titulares de las Direcciones Generales adscritas a la Vicepresidencia de Supervisión de Banca Múltiple y de Asuntos Internacionales, se auxiliarán y serán asistidos para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los servidores públicos que ocupen los puestos de supervisores en jefe o gerentes que a continuación se indican:

- I. En la Dirección General de Asuntos Internacionales, los gerentes de organismos internacionales de supervisión, de organismos financieros internacionales e información, y de cooperación y asistencia técnica internacional.
- II. En la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras A, los supervisores en jefe de instituciones financieras A-1, A-2, A-3 y A-4.
- III. En la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras B, los supervisores en jefe de instituciones financieras B-1, B-2 y B-3.

Artículo 6.- Los titulares de las Direcciones Generales adscritas a la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil de conformidad con el presente Acuerdo, se auxiliarán y serán asistidos para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los servidores públicos que ocupen los puestos de supervisores en jefe que a continuación se indican:

- I. En la Dirección General de Supervisión de Mercados, los supervisores en jefe de seguimiento de mercados, de emisoras, de entidades bursátiles y de cumplimiento de regulación bursátil.
- II. En la Dirección General de Sociedades de Inversión, los supervisores en jefe de sociedades de inversión 1 y 2.
- III. En la Dirección General de Emisoras, los supervisores en jefe de nuevas emisiones 1 y 2.

Artículo 7.- Los titulares de las Direcciones Generales adscritas a la Vicepresidencia Jurídica de conformidad con el presente Acuerdo, se auxiliarán y serán asistidos para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los servidores públicos que ocupen los puestos de gerentes que a continuación se indican:

- I. En la Dirección General de Delitos y Sanciones, el gerente de delitos, el gerente de sanciones y el gerente de asuntos jurídicos especiales.
- II. En la Dirección General Contenciosa, el gerente de procedimientos y el gerente consultivo.
- III. En la Dirección General de Prevención de Operaciones Ilícitas, los gerentes de prevención de operaciones ilícitas 1, 2, 3 y 4.
- IV. En la Dirección General de Atención a Autoridades, los gerentes de atención a autoridades A, B y C.

Artículo 8.- Los titulares de las Direcciones Generales adscritas a la Vicepresidencia de Normatividad de conformidad con el presente Acuerdo, se auxiliarán y serán asistidos para el trámite y resolución de los

asuntos de su competencia por los servidores públicos que ocupen los puestos de gerentes que a continuación se indican:

- I. En la Dirección General Técnica, el gerente de asuntos jurídicos bursátiles y el gerente jurídico de intermediarios financieros no bancarios.
- II. En la Dirección General de Autorizaciones, el gerente de autorizaciones bancarias y de agrupaciones financieras, el gerente de autorizaciones de entidades del mercado de valores y el gerente de autorizaciones de sociedades de inversión.
- III. En la Dirección General de Disposiciones e Instrumentación Legal, los gerentes de normatividad A, B y C.

Artículo 9.- Los titulares de las Direcciones Generales adscritas a la Vicepresidencia de Administración de conformidad con el presente Acuerdo, se auxiliarán y serán asistidos para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los servidores públicos que ocupen los puestos de gerentes que a continuación se indican:

- I. En la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales, el gerente de recursos materiales y servicios generales, el gerente de finanzas, así como el gerente de adquisiciones y contratos.
- II. En la Dirección General de Planeación y Recursos Humanos, el gerente de recursos humanos y el gerente de capacitación."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor de este Acuerdo se abroga el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de septiembre de 2003, así como sus modificaciones.

México, D.F., a 14 de enero de 2008.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Guillermo Enrique Babatz Torres**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Supervisores en Jefe y Gerentes de la misma Comisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 4, 10, 16, fracciones I, XVI, antepenúltimo y penúltimo párrafos y 17 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 11, penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y con el objeto de hacer expedito el ejercicio de las atribuciones conferidas a esta Comisión, sin perjuicio de llevar a cabo su ejecución directa y de las facultades que corresponden a la Junta de Gobierno, tuvo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE EL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
DELEGA FACULTADES EN LOS VICEPRESIDENTES, DIRECTORES GENERALES, SUPERVISORES
EN JEFE Y GERENTES DE LA MISMA COMISION**

"Título Primero

De las facultades delegadas a los Vicepresidentes

Artículo 1.- El Vicepresidente de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de:

- I. Instituciones de banca de desarrollo.
- II. Uniones de crédito.
- III. Entidades y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- IV. Sociedades controladoras de grupos financieros tengan o no el carácter de filiales, cuando la entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una sociedad financiera de objeto limitado.

- V. Sociedades financieras de objeto limitado tengan o no el carácter de filiales.
- VI. Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- VII. Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades señaladas en las fracciones I a V anteriores.
- VIII. Instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras respecto de las cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión, así como el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- IX. La Financiera Rural.
- X. Sociedades de información crediticia.
- XI. Las demás personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de Ahorro y Crédito Popular y de Instituciones de Crédito.

Artículo 2.- El Vicepresidente de Supervisión de Banca Múltiple y Casas de Bolsa tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de:

- I. Sociedades controladoras de grupos financieros tengan o no el carácter de filiales, cuando la entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una institución de banca múltiple.
- II. Instituciones de banca múltiple, tengan o no el carácter de filiales.
- III. Sucursales de bancos extranjeros.
- IV. Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- V. Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades señaladas en las fracciones I y II anteriores.
- VI. Las demás personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo 3.- El Vicepresidente de Supervisión de Banca Múltiple y Casas de Bolsa tendrá delegadas además de las facultades señaladas en el artículo 2 anterior, las facultades contenidas en el artículo 4 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de:

- I. Sociedades controladoras de grupos financieros tengan o no el carácter de filiales, cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero, sean casas de bolsa, arrendadoras financieras, almacenes generales de depósito, empresas de factoraje financiero o casas de cambio.
- II. Casas de bolsa, arrendadoras financieras, almacenes generales de depósito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, tengan o no el carácter de filiales.
- III. Oficinas de representación de casas de bolsa del exterior.
- IV. Oficinas de representación de entidades financieras del exterior y sucursales de bancos extranjeros a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- V. Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades señaladas en las fracciones I a IV anteriores.
- VI. Las demás personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, del Mercado de Valores y General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Asimismo, el Vicepresidente de Supervisión de Banca Múltiple y Casas de Bolsa tendrá facultades delegadas para vigilar a las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, a fin de verificar que las operaciones con valores celebradas por las casas de bolsa, se apeguen a las disposiciones que les resultan aplicables.

Artículo 4.- El Vicepresidente de Supervisión de Banca Múltiple y de Asuntos Internacionales tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de:

- I. Sociedades controladoras de grupos financieros tengan o no el carácter de filiales, cuando la entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una institución de banca múltiple.
- II. Instituciones de banca múltiple, tengan o no el carácter de filiales.

- III. Sucursales de bancos extranjeros.
- IV. Sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- V. Empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades señaladas en las fracciones I y II anteriores.
- VI. Las demás personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las Leyes para Regular las Agrupaciones Financieras, General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de Instituciones de Crédito.

El titular de la Vicepresidencia de Supervisión de Banca Múltiple y de Asuntos Internacionales, se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos que conforme al artículo 44 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sean de su competencia, por el servidor público que ocupe el puesto de gerente de comunicación social y relaciones públicas, quien le estará jerárquicamente subordinado. Sin perjuicio de lo anterior, el servidor público antes mencionado tendrá delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Vicepresidencia a la que se encuentre adscrito y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberá observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 5.- El Vicepresidente de Supervisión Bursátil tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracciones I, XXVIII y XXX de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para:

- I. Realizar la supervisión de:
 - a) Sociedades de inversión.
 - b) Sociedades operadoras de sociedades de inversión.
 - c) Sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una sociedad operadora de sociedades de inversión.
 - d) Sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
 - e) Sociedades valuadoras de acciones de sociedades de inversión.
 - f) Proveedores de precios.
 - g) Participantes de los mercados de valores y de instrumentos financieros derivados.
 - h) Sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores.
 - i) Bolsas de valores y de instrumentos financieros derivados.
 - j) Instituciones para el depósito de valores.
 - k) Instituciones calificadoras de valores.
 - l) Contrapartes centrales de valores y de instrumentos financieros derivados.
 - m) Organismos autorregulatorios del mercado de valores.
 - n) Las demás personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en las Leyes del Mercado de Valores, de Sociedades de Inversión y para Regular las Agrupaciones Financieras.
- II. Llevar el Registro Nacional de Valores y certificar inscripciones que consten en el mismo.
- III. Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores.

Artículo 6.- El Vicepresidente Jurídico tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para ostentar la representación legal de la Comisión, a fin de intervenir en procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa misma Ley, así como para expedir certificaciones.

En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito; 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 de la Ley de Sociedades de Inversión; 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8, fracciones V y VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Asimismo, el Vicepresidente Jurídico estará facultado para fungir como miembro del Comité de Información a que se refiere el artículo 29 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 7.- El Vicepresidente de Normatividad tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 4, fracciones II, III, IV, V, VI, XXXI, XXXVI, XXXVII y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para:

- I. Emitir la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades.
- II. Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades.
- III. Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes.
- IV. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades.
- V. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes.
- VI. Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla del conocimiento del público.
- VII. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esa ley y demás leyes otorgan a la Comisión y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan.
- VIII. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión para dar opinión sobre las reglas y/o disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 27-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 7, penúltimo párrafo, 45-B, primer párrafo, 50, tercer párrafo, 76, 81, primer párrafo, 85 Bis, primer párrafo y 87, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, y 15, fracción I, primer párrafo, 16-A, 22-A, 36, segundo párrafo, 37-B, 37-C, 38-I, último párrafo, 38-J, 43-A, 45-O, 45-Q, 45-Bis-2, primer párrafo, 51, 54, último párrafo y 84-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo 8.- El Vicepresidente de Administración tendrá delegadas las facultades contenidas en el artículo 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para ostentar la representación legal de la Comisión, a fin de:

- I. Intervenir en los procedimientos laborales en que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, sin perjuicio de las facultades delegadas que en la misma materia corresponden al Vicepresidente Jurídico, en el ámbito de sus respectivas esferas de competencia.
- II. Expedir los nombramientos del personal de base y de confianza y dar por terminada la relación de trabajo y cese de funciones de los servidores públicos de la Comisión, así como suscribir los convenios de conclusión o terminación de la relación de trabajo, con excepción de lo que establece el artículo 16, fracción XIV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- III. Celebrar, dar por terminado anticipadamente y rescindir, en representación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores toda clase de convenios y contratos, así como llevar a cabo las adquisiciones de bienes y servicios y ejercer las facultades que le atribuyen al Presidente de la Comisión la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como sus reglamentos respectivos. Adicionalmente, para gestionar ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal o, en su caso, atender los asuntos relativos a la Ley General de Protección Civil, Ley de Planeación y Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y demás disposiciones aplicables en dichas materias, incluyendo las facultades para suscribir el catálogo de puestos, sus modificaciones y actualizaciones en representación de la Comisión.
- IV. Llevar a cabo las gestiones ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, en relación con las disposiciones relativas a la organización interna de la Comisión, las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la propia Comisión y su personal, así como en materia de recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales.

Asimismo, el Vicepresidente de Administración tendrá delegada la facultad de designar al titular de la unidad de enlace a que se refiere el artículo 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 4 del Acuerdo por el que se crea el Registro de Personas Acreditadas para realizar trámites ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2003.

Artículo 9.- Los Vicepresidentes Técnico, de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares, de Supervisión de Banca Múltiple y Casas de Bolsa, de Supervisión de Banca Múltiple y de Asuntos Internacionales así como el Vicepresidente de Supervisión Bursátil y los Vicepresidentes Jurídico, de Normatividad y de Administración, sin perjuicio de las facultades que les estén delegadas en forma expresa conforme a los artículos anteriores, también contarán con las atribuciones que al amparo del presente Acuerdo sean delegadas a los Directores Generales que les estén adscritos conforme al “Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores” expedido por la Junta de Gobierno de la propia Comisión.

Título Segundo

De las facultades delegadas a los Directores Generales

Artículo 10.- Los Directores Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D, tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4 fracción I. Realizar la supervisión de las entidades y personas físicas y morales referidas en los artículos 2 y 4 del presente Acuerdo.
- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bursátiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 12, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización a grupos financieros. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito del grupo financiero interesado; con la Dirección General Contenciosa si la controladora o alguna de las demás integrantes del grupo incumplen lo dispuesto en esa ley o en las normas que emanan de ella, o cuando se trate de grupos financieros cuya sociedad controladora se encuentre intervenida por la Comisión.
- 2) Artículo 18, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie “L” de sociedades controladoras de grupos financieros.
- 3) Artículo 28 Bis, fracción VIII. Realizar el programa especial de supervisión a la sociedad controladora cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine que la institución de banca múltiple es la entidad preponderante del grupo financiero.
- 4) Artículo 28 Bis, fracción VIII, segundo párrafo. Solicitar la realización de visitas de inspección a las autoridades encargadas de la supervisión de las demás integrantes del grupo financiero cuando la Comisión sea competente de la supervisión de la sociedad controladora.
- 5) Artículo 28 Bis, fracción VIII, último párrafo. Participar en el programa especial de supervisión y en las visitas de inspección a que se refiere esa fracción.
- 6) Artículo 28 Bis, fracción X. Notificar a la sociedad controladora que ésta no podrá pagar dividendos a los accionistas, ni realizar cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a los accionistas a partir de la fecha en que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario determine el método de resolución aplicable a la institución de banca múltiple.
- 7) Artículo 30, tercer párrafo. Establecer la forma y términos en que las sociedades controladoras de grupos financieros deberán presentar a la Comisión sus informes.
- 8) Artículo 31, último párrafo. Dar opinión, conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que autorice excepciones a lo previsto en este artículo.
- 9) Artículo 32. Solicitar información a sociedades controladoras de grupos financieros.

- 10) Artículo 34. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen los grupos financieros, en los supuestos previstos en este artículo.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 11, último párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de instituciones de banca múltiple.
- 2) Artículo 17, último párrafo. Solicitar a las instituciones de banca múltiple información respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas de su capital social.
- 3) Artículo 28, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización a instituciones de banca múltiple. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la institución interesada; con la Dirección General Contenciosa si la institución de banca múltiple incumple lo dispuesto en esa Ley o en las normas que emanan de ella, o cuando se trate de instituciones de banca múltiple que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- 4) Artículo 28, fracción VI, tercer párrafo. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuando la institución se ubique en alguno de los supuestos a que se refiere dicha fracción.
- 5) Artículo 29 Bis 2. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que se abstenga de revocar la autorización de instituciones de banca múltiple cuando se ubiquen en la causal de revocación a que se refiere la fracción V del artículo 28 de la Ley, con el propósito de que dicha institución continúe operando en los términos previstos en la Ley.
- 6) Artículo 29 Bis 4, fracción V, inciso b). Informar a la institución fiduciaria en el fideicomiso que se haya constituido conforme al artículo 29 Bis 4, que la institución de banca múltiple presenta un índice de capitalización igual o menor al cincuenta por ciento del requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esa Ley.
- 7) Artículo 29 Bis 4, fracción VII, inciso a). Informar a la institución fiduciaria en el fideicomiso que se haya constituido conforme al artículo 29 Bis 4, cuando la institución de banca múltiple reestablezca y mantenga durante tres meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esa Ley, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital.
- 8) Artículo 29 Bis 5, primer párrafo. Comunicar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y a la institución fiduciaria en el fideicomiso que se haya constituido conforme al artículo 29 Bis 4, cuando en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, detecte la actualización de cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4.
- 9) Artículo 50, antepenúltimo párrafo. Requerir a las instituciones de crédito realizar ajustes en los registros contables relativos a sus operaciones activas y pasivas que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su índice de capitalización.
- 10) Artículo 55, fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales los porcentajes establecidos para las inversiones de las instituciones de banca múltiple en mobiliario, inmuebles o derechos reales que no sean de garantía y en el capital de las sociedades a que se refiere el artículo 88 de esa Ley, así como en gastos de instalación.
- 11) Artículo 66, fracción V. Autorizar, en casos excepcionales, excesos en el límite del 50% relativo a la parte de los créditos refaccionarios que se destinen a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 12) Artículo 87, último párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Autorizaciones, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las instituciones de banca múltiple el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero y para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales; así como para la autorización que para realizar operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas, pueda otorgarse a las sucursales de instituciones de crédito establecidas en el extranjero, para ajustarse a las condiciones del mercado en que operen.
- 13) Artículo 96, último párrafo. Vigilar que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en materia de medidas básicas de seguridad.
- 14) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca múltiple y establecer los plazos de su presentación.

- 15) Artículo 101, primer y segundo párrafos. Revisar los estados financieros de las instituciones de banca múltiple, así como ordenar que se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto se establezcan.
 - 16) Artículo 106, fracción XII. Autorizar a las instituciones de banca múltiple con carácter temporal que continúen la explotación de establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados.
 - 17) Artículo 106, último párrafo. Autorizar excepciones a la prohibición dispuesta en la fracción I de este artículo respecto de instituciones de banca múltiple.
 - 18) Artículo 140, último párrafo. Dictar las medidas necesarias para poner en buen orden las operaciones irregulares realizadas por la institución de banca múltiple, señalando un plazo para que se lleven a cabo.
- IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:
- 1) Artículo 87-B, tercer párrafo. Realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- V. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:
- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión les corresponda y se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.
- VI. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros:
- 1) Artículo 4, segundo párrafo. Solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de las operaciones activas, pasivas y de servicios de las instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
 - 2) Artículo 11, cuarto párrafo. Autorizar los Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
 - 3) Artículo 11, sexto párrafo. Revisar los modelos de Contratos de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este artículo, respecto de instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
 - 4) Artículo 11, séptimo párrafo. Ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión de las instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.
 - 5) Artículo 12, penúltimo párrafo. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, cuando a su juicio ésta implique inexactitud o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia puedan inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios, o bien no se ajuste a lo dispuesto en ese artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en dicho precepto se emitan.
 - 6) Artículo 13, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en las fracciones I, II, III y IV de ese artículo o en las disposiciones de carácter general que de dicho precepto emanen.

Los Directores Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C o D, podrán realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto limitado, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, sociedades operadoras de sociedades de inversión y casas de bolsa, independientemente de que dichas entidades tengan o no el carácter de filiales, cuando alguna de éstas forme parte de un grupo financiero respecto del cual ejerzan las atribuciones en materia de supervisión que le son delegadas, al amparo del presente Acuerdo, conforme al artículo 40.

La facultad prevista en el párrafo anterior, únicamente podrá ejercerse previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento público. Para tales efectos, los Directores Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D, según corresponda, tendrán delegadas, en el ámbito de

su competencia, las facultades a que se refieren la fracción III del Artículo 13, la fracción III del Artículo 18 y la fracción II del Artículo 20 de este Acuerdo.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras A se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras A-1, A-2, A-3 y A-4.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras B se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras B-1, B-2 y B-3.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras C se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras C-1, C-2, C-3 y C-4.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras D se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras D-1, D-2, D-3 y D-4.

Sin perjuicio de lo anterior, los supervisores en jefe que correspondan a las Direcciones Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D, tendrán delegadas las atribuciones con que cuenta el titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 11.- Los Directores Generales de Supervisión de Instituciones Financieras A, B, C y D adicionalmente a las facultades delegadas conforme al artículo 10 del presente Acuerdo, en el ámbito de su competencia, tendrán delegadas las contenidas, en los artículos 4, fracciones I y VII, 16, penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de sucursales de bancos extranjeros a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, contarán con la facultad del artículo 7, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, a fin de dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a la revocación de la autorización otorgada a las sucursales de bancos extranjeros de primer orden. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple con lo dispuesto en esa Ley o en las normas que emanan de ella, o cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.

Artículo 12.- El Director General de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Entidades de Fomento, en el ámbito de su competencia, tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1)** Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de instituciones de banca de desarrollo, organizaciones auxiliares del crédito, excepto uniones de crédito y sociedades de ahorro y préstamo, en cuyo capital participe una institución de banca de desarrollo, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades señaladas; del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades financieras respecto de las cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión; así como de la Financiera Rural.
- 2)** Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles, bursátiles y bancarios y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3)** Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 4)** Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos,

correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 55, fracción II. Aumentar temporalmente en casos individuales los porcentajes establecidos para las inversiones de las instituciones de banca de desarrollo en mobiliario, inmuebles o derechos reales que no sean de garantía y en el capital de las sociedades a que se refiere el artículo 88 de esa Ley, así como en gastos de instalación.
- 2) Artículo 87, último párrafo. Dar opinión, conjuntamente con el Director General de Autorizaciones, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las instituciones de banca de desarrollo el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas en el extranjero y para la cesión del activo o pasivo de sus sucursales; así como para la autorización que para realizar operaciones que no estén previstas en las leyes mexicanas, pueda otorgarse a las instituciones de crédito establecidas en el extranjero, para ajustarse a las condiciones del mercado en que operen.
- 3) Artículo 94. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las instituciones de banca de desarrollo, en los supuestos previstos en este artículo.
- 4) Artículo 96, último párrafo. Vigilar que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en materia de medidas básicas de seguridad.
- 5) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de banca de desarrollo, así como ordenar que se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto se establezcan.
- 6) Artículo 101, primero y segundo párrafos. Revisar los estados financieros de las instituciones de banca de desarrollo, así como ordenar que se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto de establezcan.
- 7) Artículo 106, fracción XII. Autorizar a las instituciones de banca de desarrollo con carácter temporal que continúen con la explotación de establecimientos mercantiles o industrias o fincas rústicas, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados.
- 8) Artículo 106, último párrafo. Autorizar excepciones a la prohibición dispuesta en la fracción I de este artículo, respecto de instituciones de banca de desarrollo.

III. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión les corresponda y se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

IV. Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores:

- 1) Artículo 32. Ejercer la supervisión del Instituto en términos de esta Ley y en los de aquella que rige a la propia Comisión. La supervisión que ejerza la Comisión tendrá por objeto verificar que las operaciones del Instituto se ajusten a lo previsto en la presente Ley y a las disposiciones que con base en ella se expidan. La supervisión que realice la Comisión comprenderá el ejercicio de las de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confiere su propia Ley. Asimismo, establecer programas preventivos o correctivos de cumplimiento forzoso, tendientes a eliminar irregularidades o desequilibrios financieros que puedan afectar la liquidez, solvencia o estabilidad del Instituto.

V. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

- 1) Artículo 66, fracción II. Aprobar los sistemas de organización de la contabilidad y auditoría interna del Instituto.
- 2) Artículo 66, fracción III. Supervisar y vigilar que las operaciones del Instituto se ajusten a las normas establecidas y a las sanas prácticas, informando al Instituto y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las irregularidades que pudiera encontrar.

VI. Ley Orgánica de la Financiera Rural:

- 1) Artículo 52, primer párrafo. Supervisar y vigilar que las operaciones de la Financiera Rural se ajusten a lo establecido en esa Ley.

VII. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros:

- 1) Artículo 4, segundo párrafo. Solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de las operaciones activas, pasivas y de servicios de las instituciones de banca de desarrollo.
- 2) Artículo 11, cuarto párrafo. Autorizar los Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las instituciones de banca de desarrollo.
- 3) Artículo 11, sexto párrafo. Revisar los modelos de Contratos de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este artículo, respecto de instituciones de banca de desarrollo.
- 4) Artículo 11, séptimo párrafo. Ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión de las instituciones de banca de desarrollo, a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.
- 5) Artículo 12, penúltimo párrafo. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las instituciones de banca de desarrollo, cuando a su juicio ésta implique inexactitud o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia puedan inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios, o bien no se ajuste a lo dispuesto en ese artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en dicho precepto se emitan.
- 6) Artículo 13, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las instituciones de banca de desarrollo, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en las fracciones I, II, III y IV de ese artículo o en las disposiciones de carácter general que de dicho precepto emanen.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Entidades de Fomento se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de banca de desarrollo 1, 2 y 3, así como por el supervisor en jefe de entidades de fomento 1.

Sin perjuicio de lo anterior, los supervisores en jefe que correspondan a la Dirección General de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Entidades de Fomento, tendrán delegadas las atribuciones con que cuenta el titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 13.- El Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales cuya entidad preponderante, dentro del grupo financiero, sean arrendadoras financieras, almacenes generales de depósito, empresas de factoraje financiero o casas de cambio; arrendadoras financieras, almacenes generales de depósito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, independientemente de que dichas entidades tengan el carácter de filiales, así como sociedades financieras de objeto múltiple reguladas. Asimismo supervisará a las demás personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Adicionalmente, para efectuar la supervisión de las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades señaladas en el párrafo anterior.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 12, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización a sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante, dentro del grupo financiero, sean arrendadoras financieras, almacenes generales de depósito, empresas de factoraje financiero o casas de cambio. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito del grupo interesado; con la Dirección General Contenciosa si la entidad preponderante incumple lo dispuesto en esa Ley o en las normas que emanan de ella, o cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- 2) Artículo 18, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de sociedades controladoras de grupos financieros referidas en el inciso 1) anterior.
- 3) Artículo 30, tercer párrafo. Establecer la forma y términos en que las sociedades controladoras de grupos financieros referidas en el inciso 1) de esta fracción, deberán presentar a la Comisión sus informes.
- 4) Artículo 31, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que autorice excepciones a lo previsto en este artículo.
- 5) Artículo 32. Solicitar información a las referidas sociedades controladoras de grupos financieros.
- 6) Artículo 34. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las citadas sociedades controladoras de grupos financieros, en los supuestos previstos en este artículo.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 8, fracción I, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que determine durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, así como para mantener en operación a los que ya estén autorizados.
- 2) Artículo 13, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que eleve transitoriamente la proporción en base a la cual los almacenes generales de depósito podrán expedir certificados.
- 3) Artículo 37-C. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine los límites a que hace referencia el citado precepto.
- 4) Artículo 45-Q. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine los límites a que hace referencia el citado precepto.
- 5) Artículo 51. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice excepciones a lo dispuesto por el citado precepto.
- 6) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- 7) Artículo 53, segundo párrafo. Revisar los estados financieros de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, ordenar modificaciones o correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 8) Artículo 53, penúltimo párrafo. Autorizar el reparto parcial de los dividendos decretados en las asambleas generales de accionistas de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros por la Comisión.
- 9) Artículo 54, penúltimo párrafo. Autorizar el ajuste de fondos con abono a las cuentas de resultados, cuando al aplicar las reglas de valoración fijadas por la Comisión resulte una estimación más elevada de los elementos de activo que el valor original de los títulos, efectos, bienes o inversiones, aun cuando no se haya realizado efectivamente el beneficio como consecuencia del cobro, venta, realización o liquidación de los títulos, efectos, bienes o inversiones respectivas.
- 10) Artículo 54, último párrafo. Acordar las limitaciones respecto a la distribución de utilidades durante el periodo que se establezca para que los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero regularicen sus valuaciones.

- 11) Artículo 57, último párrafo. Determinar la forma, términos y documentos con que los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio deberán justificar, en cualquier momento, la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos.
- 12) Artículo 57-A. Requerir la comparecencia del representante legal o el funcionario competente de los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, cuando en la práctica de una visita de inspección se conozca de hechos relevantes que no puedan ser acreditados con la documentación de la sociedad visitada, a fin de que aclare los hechos de referencia.
- 13) Artículo 63, primer párrafo. Fijar un plazo de hasta sesenta días para que los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero o casas de cambio, integren el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, cuando se advierta que su estado patrimonial o las operaciones afecten su capital pagado.
- 14) Artículo 71. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, en los supuestos previstos en este artículo.
- 15) Artículo 78, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y empresas de factoraje financiero. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Técnica cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esa Ley o en las normas que emanen de ella, o cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- 16) Artículo 84, fracción VI, en relación con el artículo 53, segundo párrafo. Revisar los estados financieros de las casas de cambio, ordenar modificaciones o correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 17) Artículo 87, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las casas de cambio. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Técnica cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la casa de cambio de que se trate incumple lo dispuesto en esa Ley o en las normas que emanen de ella, o cuando se trate de sociedades que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- 18) Artículo 87-B, tercer párrafo. Realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda y se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 159, último párrafo. Inspeccionar y vigilar el funcionamiento de las oficinas de representación de casas de bolsa del exterior, para lo cual podrá realizar los actos a que hace referencia el artículo 354 de esa Ley.

VI. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros:

- 1) Artículo 4, segundo párrafo. Solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de las operaciones activas, pasivas y de servicios de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- 2) Artículo 11, cuarto párrafo. Autorizar los Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- 3) Artículo 11, sexto párrafo. Revisar los modelos de Contratos de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este artículo, respecto de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- 4) Artículo 11, séptimo párrafo. Ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, a fin de adecuarlos a las leyes y

otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.

- 5) Artículo 12, penúltimo párrafo. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, cuando a su juicio ésta implique inexactitud o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia puedan inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios, o bien no se ajuste a lo dispuesto en ese artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en dicho precepto se emitan.
- 6) Artículo 13, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en las fracciones I, II, III y IV de ese artículo o en las disposiciones de carácter general que de dicho precepto emanen.

El Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A podrá realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto limitado, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de sociedades de inversión y casas de bolsa, independientemente de que dichas entidades tengan o no el carácter de filiales, cuando alguna de éstas forme parte de un grupo financiero respecto del cual ejerzan las atribuciones en materia de supervisión que le son delegadas, al amparo del presente Acuerdo, conforme al artículo 40.

La facultad prevista en el párrafo anterior, únicamente podrá ejercerse previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento público. Para tales efectos, el Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A tendrá delegadas, en el ámbito de su competencia, las facultades a que se refieren la fracción III del Artículo 10, la fracción III del Artículo 18 y la fracción II del Artículo 20 de este Acuerdo.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras especializadas A-1 y A-2. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que corresponden al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 14.- El Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas A adicionalmente a las facultades delegadas conforme al artículo 13 del presente Acuerdo, tendrá las contenidas, en el ámbito de su competencia, en los artículos 4, fracciones I y VII, 16, penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la supervisión de oficinas de representación de entidades financieras del exterior y sucursales de bancos extranjeros a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Asimismo, contará con la facultad del artículo 7, penúltimo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, a fin de dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a la revocación de la autorización otorgada a las oficinas de representación de entidades financieras del exterior y sucursales de bancos extranjeros de primer orden. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esa Ley o en las normas que emanen de ella, o cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.

Artículo 15.- El Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas B tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de uniones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración de las uniones de crédito, así como de las sociedades inmobiliarias de estas últimas.
- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos,

correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 8, fracción I, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que determine durante el primer trimestre de cada año, el capital mínimo necesario para constituir uniones de crédito, así como para mantener en operación a las que ya estén autorizadas.
- 2) Artículo 8, fracción IV, último párrafo. Autorizar que una persona pueda ser propietaria de más del 10% del capital pagado de las uniones de crédito en los supuestos previstos en este artículo.
- 3) Artículo 43, fracción I, segundo párrafo. Fijar límites menores al establecido en esta fracción respecto al importe total del pasivo real sumado al contingente, cuando las circunstancias financieras y de operación en algunas uniones de crédito así lo ameriten.
- 4) Artículo 43-A. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine cuáles activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la suma de los activos de las uniones de crédito. Así como para que señale los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de las citadas uniones.
- 5) Artículo 45, fracción III. Autorizar a las uniones de crédito por un periodo que no exceda de dos años a partir de la fecha de su adquisición, que continúen la explotación de minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas y establecimientos mercantiles o industriales, cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, así como prorrogar ese plazo por una sola vez, en casos excepcionales, sin que la prórroga exceda de dos años.
- 6) Artículo 45, último párrafo. Requerir a las uniones de crédito la liquidación de activos excedentes de inversión o el aumento del capital social necesario, cuando las inversiones hechas en los términos de la fracción VI del artículo 43 de esa Ley, los derechos reales adquiridos y los excedentes de inversión de conformidad con la fracción III del referido artículo 43, excedan en total del importe del capital pagado y reservas de capital.
- 7) Artículo 51. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice excepciones a lo dispuesto por el citado precepto.
- 8) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las uniones de crédito y establecer los plazos de su presentación.
- 9) Artículo 53, segundo párrafo. Revisar los estados financieros de las uniones de crédito, ordenar modificaciones o correcciones a los mismos, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 10) Artículo 53, penúltimo párrafo. Autorizar el reparto parcial de los dividendos decretados en las asambleas generales de accionistas de las uniones de crédito, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros por la Comisión.
- 11) Artículo 54, penúltimo párrafo. Autorizar el ajuste de fondos con abono a las cuentas de resultados, cuando al aplicar las reglas de valoración fijadas por la Comisión resulte una estimación más elevada de los elementos de activo que el valor original de los títulos, efectos, bienes o inversiones, aun cuando no se haya realizado efectivamente el beneficio como consecuencia del cobro, venta, realización o liquidación de los títulos, efectos, bienes o inversiones respectivas.
- 12) Artículo 54, último párrafo. Acordar las limitaciones respecto a la distribución de utilidades durante el periodo que se establezca para que las uniones de crédito regularicen sus valuaciones.
- 13) Artículo 57, último párrafo. Determinar la forma, términos y documentos con que las uniones de crédito deberán justificar, en cualquier momento, la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos.
- 14) Artículo 57-A. Requerir la comparecencia del representante legal o el funcionario competente de las uniones de crédito, cuando en la práctica de una visita de inspección se conozca de hechos relevantes que no puedan ser acreditados con la documentación de la sociedad visitada, a fin de que aclare los hechos de referencia.
- 15) Artículo 63, primer párrafo. Fijar un plazo de hasta sesenta días para que una unión de crédito, integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, cuando se advierta que su estado patrimonial o las operaciones afecten su capital pagado.

16) Artículo 71. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las uniones de crédito en los supuestos previstos en este artículo.

17) Artículo 87-B, tercer párrafo. Realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

III. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda y se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

IV. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros:

1) Artículo 4, segundo párrafo. Solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de las operaciones activas, pasivas y de servicios de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

2) Artículo 11, cuarto párrafo. Autorizar los Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

3) Artículo 11, sexto párrafo. Revisar los modelos de Contratos de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este artículo, respecto de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

4) Artículo 11, séptimo párrafo. Ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión de las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.

5) Artículo 12, penúltimo párrafo. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, cuando a su juicio ésta implique inexactitud o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia puedan inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios, o bien no se ajuste a lo dispuesto en ese artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en dicho precepto se emitan.

6) Artículo 13, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en las fracciones I, II, III y IV de ese artículo o en las disposiciones de carácter general que de dicho precepto emanen.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas B se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras especializadas B-1, B-2 y B-3. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 16.- El Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades controladoras de grupos financieros tengan o no el carácter de filiales, cuya entidad preponderante, dentro del grupo financiero sean sociedades financieras de objeto limitado; sociedades financieras de objeto limitado independientemente que dichas entidades tengan el carácter de filiales; sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, y sociedades de información crediticia. Asimismo, supervisará a las demás personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Asimismo, para efectuar la supervisión de las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades señaladas en el párrafo anterior.

- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 12, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización a sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante, dentro del grupo financiero, sean sociedades financieras de objeto limitado. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito del grupo interesado; con la Dirección General Contenciosa si la entidad preponderante incumple lo dispuesto en esa Ley o en las normas que emanen de ella, o cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- 2) Artículo 18, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de sociedades controladoras de grupos financieros referidas en el inciso 1) anterior.
- 3) Artículo 30, tercer párrafo. Establecer la forma y términos en que las sociedades controladoras de grupos financieros referidas en el inciso 1) de esta fracción, deberán presentar a la Comisión sus informes.
- 4) Artículo 31, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que autorice excepciones a lo previsto en este artículo.
- 5) Artículo 32. Solicitar información a las referidas sociedades controladoras de grupos financieros.
- 6) Artículo 34. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las citadas sociedades controladoras de grupos financieros, en los supuestos previstos en este artículo.

III. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 9, penúltimo párrafo, en relación con el 20. Contar con la base de datos que se integra con la información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga proporcionada por las sociedades de información crediticia, para los efectos de esa Ley.
- 2) Artículo 19, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las sociedades de información crediticia en los supuestos a que hace referencia ese artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito de la sociedad interesada; con la Dirección General Contenciosa si la sociedad incumple lo dispuesto en esa Ley o en las normas que emanen de ella, o cuando se trate de sociedades de información crediticia que se encuentren intervenidas por la Comisión.
- 3) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda y se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.
- 4) Artículo 31. Autorizar que los envíos de las autorizaciones a que se refiere el artículo 28 de esa Ley, se hagan a través de medios electrónicos o digitalizados, así como solicitar a las sociedades de información crediticia que verifiquen la existencia de dichas autorizaciones.
- 5) Artículo 52, segundo párrafo. Prohibir a las sociedades de información crediticia, en su caso, conjuntamente con la Dirección General encargada de la supervisión de la entidad financiera que tenga el carácter de Usuario, proporcionarles información a Usuarios, cuando estos últimos no cuenten con la autorización de los clientes.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 87-B, tercer párrafo. Realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

V. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros:

- 1) Artículo 4, segundo párrafo. Solicitar al Banco de México se evalúe si existen o no condiciones razonables de competencia, respecto de las operaciones activas, pasivas y de servicios de las sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- 2) Artículo 11, cuarto párrafo. Autorizar los Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- 3) Artículo 11, sexto párrafo. Revisar los modelos de Contratos de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este artículo, respecto de sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.
- 4) Artículo 11, séptimo párrafo. Ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión de las sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.
- 5) Artículo 12, penúltimo párrafo. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, cuando a su juicio ésta implique inexactitud o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia puedan inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios, o bien no se ajuste a lo dispuesto en ese artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en dicho precepto se emitan.
- 6) Artículo 13, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las sociedades financieras de objeto limitado y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en las fracciones I, II, III y IV de ese artículo o en las disposiciones de carácter general que de dicho precepto emanen.

El Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C podrá realizar la supervisión de arrendadoras financieras, almacenes generales de depósito, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de sociedades de inversión y casas de bolsa, independientemente de que dichas entidades tengan o no el carácter de filiales, cuando alguna de éstas forme parte de un grupo financiero respecto del cual ejerzan las atribuciones en materia de supervisión que le son delegadas, al amparo del presente Acuerdo, conforme al artículo 40.

La facultad prevista en el párrafo anterior, únicamente podrá ejercerse previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento público. Para tales efectos, el Director General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C tendrá delegadas, en el ámbito de su competencia, las facultades a que se refieren la fracción III del Artículo 10, la fracción III del Artículo 13, la fracción III del Artículo 18 y la fracción II del Artículo 20 de este Acuerdo.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas C se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de instituciones financieras especializadas C-1 y C-2. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 17.- El Director General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades de ahorro y préstamo, así como de entidades y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como de las personas físicas y demás personas morales, cuando realicen actividades previstas en la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Quedarán incluidas las facultades de supervisión de las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades antes señaladas.
La supervisión de sociedades de ahorro y préstamo la realizará con base en lo previsto por los artículos 16 y 17 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las

disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.

- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las sociedades de ahorro y préstamo y establecer los plazos de su presentación.
- 2) Artículo 53, segundo párrafo. Revisar los estados financieros de las sociedades de ahorro y préstamo, ordenar modificaciones o correcciones a las mismas, así como acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 3) Artículo 57, último párrafo. Determinar la forma, términos y documentos con que las sociedades de ahorro y préstamo deberán justificar, en cualquier momento, la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos.
- 4) Artículo 57-A. Requerir la comparecencia del representante legal o el funcionario competente de las sociedades de ahorro y préstamo, cuando en la práctica de una visita de inspección se conozca de hechos relevantes que no puedan ser acreditados con la documentación de la sociedad visitada, a fin de que aclare los hechos de referencia.
- 5) Artículo 63, primer párrafo. Fijar un plazo de hasta sesenta días para que una sociedad de ahorro y préstamo, integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, cuando se advierta que su estado patrimonial o las operaciones afecten su capital pagado.
- 6) Artículo 71. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las sociedades de ahorro y préstamo, en los supuestos previstos en este artículo.
- 7) Artículo 78, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización otorgada a las sociedades de ahorro y préstamo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Técnica cuando medie solicitud por escrito de la interesada; con la Dirección General Contenciosa si la entidad incumple lo dispuesto en esa Ley o en las normas que emanen de ella, o cuando se trate de sociedades de ahorro y préstamo que se encuentren intervenidas por la Comisión.

III. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 9, quinto párrafo. Designar a la Federación que se encargará de emitir el dictamen a que se refiere dicho artículo, una vez que se actualicen los supuestos que el mismo prevé y para los fines que se apuntan.
- 2) Artículo 9, sexto párrafo. Resolver sobre la solicitud de revisión del dictamen desfavorable emitido por la Federación.
- 3) Artículo 9, último párrafo. Aprobar el cambio de Nivel de Operaciones de las Entidades.
- 4) Artículo 21, último párrafo. Exceptuar a las Entidades del Nivel de Operaciones I, atendiendo a las circunstancias del caso, de cumplir con el requisito señalado en la fracción VIII del mismo artículo, por lo que se refiere al desempeño de un cargo público.
- 5) Artículo 36 fracción XXXII. Autorizar a las entidades para que realicen inversiones en acciones de Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.
- 6) Artículo 36, segundo párrafo. Autorizar a las Entidades la realización de operaciones análogas o conexas a las señaladas en este artículo, incluyendo el otorgamiento de garantías a que se refiere el artículo 92 de esa Ley.
- 7) Artículo 36, tercer párrafo. Autorizar a las Entidades para recibir depósitos de los Gobiernos Federal, Estatales o Municipales, ya sea a través de sus sectores central o paraestatal, cuando se ubiquen en los Niveles de Operaciones III y IV.
- 8) Artículo 36 Bis 1, quinto párrafo. Autorizar el pago anticipado de las obligaciones subordinadas que emitan las Entidades.

- 9) Artículo 37, fracción IV, segundo párrafo. Establecer un plazo no menor de sesenta días hábiles ni mayor de noventa, para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la Entidad dentro de los límites legales.
- 10) Artículo 45. Autorizar, previo dictamen favorable de la Federación encargada de su supervisión auxiliar, la adquisición o transmisión de más del diez por ciento del capital social de una Sociedad Financiera Popular.
- 11) Artículo 52, tercer párrafo. Autorizar que las Federaciones inviertan en el capital social de Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.
- 12) Artículo 53, fracción I, último párrafo. Prorrogar el plazo de doscientos cuarenta días naturales, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la revocación de que se trate, para que las Federaciones y las Confederaciones tengan afiliadas, respectivamente, el número mínimo de Entidades y Federaciones a que se refiere esta fracción.
- 13) Artículo 55, último párrafo. Ordenar adecuaciones al reglamento interior de los Organismos de Integración, así como objetar las resoluciones o determinaciones adoptadas por los órganos sociales de éstos, incluyendo la designación de funcionarios o miembros de sus órganos colegiados internos, cuando determine la existencia de algún conflicto de interés o uso indebido de información, o bien cuando las personas designadas para el ejercicio de un determinado cargo o comisión, no cumplan con los requisitos de independencia, capacidad técnica o solvencia moral o económica que, en su caso, deban observar en términos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen.
- 14) Artículo 56, último párrafo. Solicitar a las Federaciones, de considerarlo necesario, que efectúen las aclaraciones a la información que pongan a disposición del público respecto de la agrupación que en términos de dicho artículo realicen, así como que proporcionen información más detallada respecto de cada concepto de cobro.
- 15) Artículo 67, cuarto párrafo. Aprobar la remoción de los miembros del comité de supervisión de las Federaciones.
- 16) Artículo 67, penúltimo párrafo. Autorizar a las Federaciones acordar entre ellas el establecimiento de comités de supervisión comunes.
- 17) Artículo 87, segundo párrafo. Asignar a las Entidades no afiliadas una Federación para que las supervise de manera auxiliar.
- 18) Artículo 105, último párrafo. Autorizar excepcionalmente a las Entidades no afiliadas que establezcan temporalmente un fondo de protección especial.
- 19) Artículo 118, último párrafo. Ordenar que se publiquen las correcciones a los estados financieros que considere necesarias.
- 20) Artículo 120, segundo párrafo. Solicitar a las Entidades, Federaciones y Confederaciones, toda la información que se requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.
- 21) Artículo 121, primer párrafo. Objetar en todo tiempo la utilización de la documentación que utilicen las Entidades, Federaciones y Confederaciones relacionada con su objeto, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, oscuridad o por cualquier otra circunstancia que pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.
- 22) Artículo 121, segundo párrafo. Ordenar la suspensión de publicidad que realicen los sujetos de esta Ley, cuando a su juicio ésta implique inexactitud, oscuridad o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda y se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

V. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros:

- 1) Artículo 11, cuarto párrafo. Autorizar los Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren las entidades de ahorro y crédito popular.

- 2) Artículo 11, sexto párrafo. Revisar los modelos de Contratos de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este artículo, respecto de entidades de ahorro y crédito popular.
- 3) Artículo 11, séptimo párrafo. Ordenar que se modifiquen los modelos de Contratos de Adhesión de las entidades de ahorro y crédito popular, a fin de adecuarlos a las leyes y otras disposiciones aplicables y, en su caso, suspender su uso respecto de nuevas operaciones hasta en tanto sean modificados.
- 4) Artículo 12, penúltimo párrafo. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las entidades de ahorro y crédito popular, cuando a su juicio ésta implique inexactitud o competencia desleal entre las mismas, o que por cualquier otra circunstancia puedan inducir a error, respecto de sus operaciones y servicios, o bien no se ajuste a lo dispuesto en ese artículo, así como en las disposiciones de carácter general que con base en dicho precepto se emitan.
- 5) Artículo 13, penúltimo párrafo. Ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las entidades de ahorro y crédito popular, cuando éstos no se ajusten a lo previsto en las fracciones I, II, III y IV de ese artículo o en las disposiciones de carácter general que de dicho precepto emanen.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de entidades de ahorro y crédito popular 1 y 2. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 18.- El Director General de Intermediarios Bursátiles tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de casas de bolsa, tengan o no el carácter de filiales. Asimismo, para ejercer facultades de vigilancia respecto de bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, a fin de verificar que las operaciones celebradas por las casas de bolsa se apeguen a las disposiciones que les resulten aplicables. Igualmente, para llevar a cabo la supervisión de sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales, cuya entidad preponderante en el grupo financiero sea una casa de bolsa. Quedarán incluidas las facultades de supervisión de las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades antes señaladas.
- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 12, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización de sociedades controladoras de grupos financieros cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una casa de bolsa. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito del grupo financiero interesado; con la Dirección General Contenciosa si la controladora o alguna de las demás integrantes del grupo incumplen lo dispuesto en esa Ley o en las normas que emanen de ella, o cuando se trate de entidades que se encuentren intervenidas por la Comisión.

- 2) Artículo 18, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de sociedades controladoras de grupos financieros referidas en el inciso 1) anterior.
- 3) Artículo 30, tercer párrafo. Establecer la forma y términos en que las sociedades controladoras de grupos financieros referidas en el inciso 1) de esta fracción, deberán presentar a la Comisión sus informes.
- 4) Artículo 31, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que autorice excepciones a lo previsto en este artículo.
- 5) Artículo 32. Solicitar información a las referidas sociedades controladoras de grupos financieros.
- 6) Artículo 34. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen las citadas sociedades controladoras de grupos financieros, en los supuestos previstos en este artículo.

III. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 116, último párrafo. Negar el inicio parcial o total de operaciones de una casa de bolsa cuando no se acredite el cumplimiento de lo previsto en este artículo.
- 2) Artículo 117, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de casas de bolsa. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 3) Artículo 119, fracción II. Autorizar la adquisición del cinco por ciento o más de la parte ordinaria del capital social de casas de bolsa, sin que ello represente un porcentaje equivalente o mayor al treinta por ciento o el control. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 4) Artículo 134, último párrafo. Autorizar la transmisión de operaciones activas o pasivas a la sociedad escindida con motivo de la escisión. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 5) Artículo 137, tercer párrafo. Ordenar a las casas de bolsa que adopten las medidas necesarias para corregir las causas que dieron origen a la suspensión y las que fueren necesarias para preservar la integridad del mercado o proteger los activos de los clientes de las casas de bolsa.
- 6) Artículo 140, fracción I. Dictar las medidas necesarias para que se pongan en buen orden las operaciones irregulares de una casa de bolsa, señalando un plazo para que se lleven a cabo, así como para que, en su caso, se ejerzan las acciones que procedan en términos de las leyes.
- 7) Artículo 152. Supervisar a las casas de bolsa intervenidas.
- 8) Artículo 153, fracción V. Establecer un plazo que no sea menor de quince días hábiles para que se reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de las casas de bolsa dentro de los límites legales.
- 9) Artículo 192, primer y último párrafos. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten, o bien, a efecto de atender solicitudes de autoridades financieras del exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de esa Ley.
- 10) Artículo 210, segundo párrafo. Ordenar que los estados financieros de las casas de bolsa se difundan con las modificaciones pertinentes cuando contengan errores o alteraciones, así como señalar plazos para tal efecto.
- 11) Artículo 214, segundo párrafo. Inspeccionar y vigilar a las empresas y sociedades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, para lo cual podrá realizar los actos a que hace referencia el artículo 354 de esa Ley.
- 12) Artículo 217, segundo párrafo. Oponerse al cierre de oficinas de casas de bolsa, en caso de que no se presente y hasta en tanto le sea acreditada la realización satisfactoria de las medidas adoptadas para asegurar la continuidad de servicios a la clientela.
- 13) Artículo 219, primer párrafo. Autorizar a las casas de bolsa la contratación de la prestación de servicios con terceros para la realización de las actividades que conforme a esa Ley puedan llevar a cabo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones.
- 14) Artículo 221, último párrafo. Solicitar información, incluyendo libros, registros y documentos, a los terceros que provean los servicios a que hace referencia el artículo 219 de esa Ley, así como realizar visitas de inspección y decretar las medidas que estime necesarias para asegurar la continuidad de los servicios que las casas de bolsa proporcionan a sus clientes, la integridad de la información y el apego a lo establecido en esa Ley.

- 15) Artículo 352, fracciones I y II. Inspeccionar y vigilar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa a las casas de bolsa, incluyendo los socios o empleados de aquéllas que formen parte del equipo de auditoría, para lo cual podrá requerir toda clase de información y documentación, así como practicar visitas de inspección. El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que en términos de esa Ley practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa.
- 16) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las casas de bolsa y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 17) Artículo 417, último párrafo. Requerir a las casas de bolsa en cualquier tiempo la información que a hace referencia el citado precepto y con la firma autógrafa de quienes deban suscribirla.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras cuya supervisión le corresponda y se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

El Director General de Intermediarios Bursátiles podrá realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto limitado, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de banca múltiple y sociedades operadoras de sociedades de inversión, independientemente de que dichas entidades tengan o no el carácter de filiales, cuando alguna de éstas forme parte de un grupo financiero respecto del cual ejerzan las atribuciones en materia de supervisión que le son delegadas, al amparo del presente Acuerdo, conforme al artículo 40.

La facultad prevista en el párrafo anterior, únicamente podrá ejercerse previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento público. Para tales efectos, el Director General de Intermediarios Bursátiles tendrá delegadas, en el ámbito de su competencia, las facultades a que se refieren la fracción III del Artículo 10, la fracción III del Artículo 13 y la fracción II del Artículo 20 de este Acuerdo.

El titular de la Dirección General de Intermediarios Bursátiles se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de intermediarios bursátiles 1, 2, 3 y 4. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 19.- El Director General de Supervisión de Mercados tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores; participantes de los mercados de valores y de instrumentos financieros derivados; bolsas de valores y de instrumentos financieros derivados; contrapartes centrales de valores y de instrumentos financieros derivados; instituciones para el depósito de valores; instituciones calificadoras de valores; proveedores de precios; sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores; organismos autorregulatorios y demás personas físicas y morales que realicen actividades previstas en la Ley del Mercado de Valores.
- 2) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3) Artículo 4, fracción XVIII. Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual se podrán practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como solicitar información de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación.
- 4) Artículo 4, fracción XXX. Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores.
- 5) Artículo 4, fracción XXXIV. Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores.

- 6) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
 - 7) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.
- II. Ley de Instituciones de Crédito:
- 1) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación en relación con las operaciones que se presuma se hayan celebrado con base en información privilegiada, se trate de operaciones con valores prohibidas o para investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en las Leyes del Mercado de Valores y de Sociedades de Inversión.
- III. Ley del Mercado de Valores:
- 1) Artículo 21, último párrafo. Requerir a las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil la realización de una oferta pública de adquisición por incumplimiento grave a los programas para la adopción progresiva del régimen aplicable a las sociedades anónimas bursátiles.
 - 2) Artículo 102, segundo párrafo. Exceptuar de la obligación de realizar ofertas públicas forzosas de adquisición, en los casos contemplados en este artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Técnica.
 - 3) Artículo 106, fracciones I y II y segundo párrafo. Solicitar a las emisoras que informen en forma inmediata al público inversionista, las causas que a su juicio hayan dado origen a movimientos inusitados en el mercado, relativos al precio o volumen de operación de sus valores, o bien, cambios en la oferta o demanda de sus valores o en su precio, que no sean consistentes con su comportamiento histórico y no puedan explicarse con la información disponible en el público. Asimismo, solicitar a las emisoras información adicional cuando la existente en el mercado sea insuficiente, imprecisa o confusa, o bien, para rectificar, ratificar, negar o ampliar algún evento que hubiere sido divulgado por terceros entre el público y que por su interpretación pueda afectar o influir en la cotización de los valores de la emisora.
 - 4) Artículo 108, fracción I, primer y tercer párrafos. Requerir a las sociedades anónimas cuyas acciones representativas del capital social o títulos de crédito que las representen se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Valores, la realización de una oferta pública de adquisición cuando cometan infracciones graves o reiteradas a esa Ley, o bien, cuando sus valores no satisfagan los requisitos de mantenimiento de listado en bolsa, así como ordenar, a costa de la sociedad, que se practique una valuación por un experto independiente con la finalidad de determinar el precio de la oferta, cuando lo considere indispensable para la protección de los intereses del público inversionista. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Técnica.
 - 5) Artículo 192, primer y último párrafos. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten, o bien, a efecto de atender solicitudes de autoridades financieras del exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de esa Ley.
 - 6) Artículo 236, último párrafo. Negar el inicio parcial o total de operaciones de una bolsa de valores cuando no se acredite el cumplimiento de lo previsto en este artículo.
 - 7) Artículo 248, segundo párrafo. Ordenar a las bolsas de valores el levantamiento de las suspensiones de cotizaciones que decreten en términos de este artículo, así como autorizar que dichas suspensiones duren más de veinte días hábiles, previo otorgamiento del derecho de audiencia de la emisora de que se trate. Asimismo, previo al otorgamiento del derecho de audiencia mencionado, decretar como medida precautoria que la suspensión continúe vigente por un plazo no mayor a cuarenta días hábiles y en adición a los veinte días hábiles referidos en el primer párrafo de este artículo, a efecto de evitar que se produzcan condiciones desordenadas de mercado o se celebren operaciones no conformes a sanos usos o prácticas de mercado.
 - 8) Artículo 248, tercer párrafo. Autorizar la cancelación del listado de valores en los supuestos a que hacen referencia las fracciones I y III de este artículo, cuando se trate de incumplimientos graves o reiterados por parte de las emisoras, escuchando previamente a la emisora interesada.
 - 9) Artículo 249, primer párrafo. Autorizar los aranceles que cobren las bolsas de valores por los servicios relacionados con el listado y mantenimiento de valores y operaciones en el mercado, así como formular observaciones y ordenar modificaciones durante el procedimiento de autorización. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Técnica.

- 10) Artículo 250, último párrafo. Inspeccionar y vigilar a las personas morales a que hace referencia este artículo, cuando las bolsas de valores mantengan el control sobre dichas personas morales, para lo cual podrá realizar los actos a que hace referencia el artículo 354 de esa Ley.
- 11) Artículo 254, último párrafo. Objetar las modificaciones que hagan las sociedades que administren sistemas para facilitar operaciones con valores a la información señalada en este artículo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Técnica.
- 12) Artículo 268, primer párrafo. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión a las bolsas de valores. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Contenciosa.
- 13) Artículo 279, primer párrafo, en relación con el 210, segundo párrafo. Ordenar que los estados financieros de las instituciones para el depósito de valores se difundan con las modificaciones pertinentes cuando contengan errores o alteraciones, así como señalar plazos para tal efecto.
- 14) Artículo 281, último párrafo. Inspeccionar y vigilar a las sociedades nacionales o extranjeras que les presten servicios complementarios o auxiliares a las instituciones para el depósito de valores, cuando éstas mantengan el control sobre dichas personas morales, para lo cual podrá realizar los actos a que hace referencia el artículo 354 de esa Ley.
- 15) Artículo 295, tercer párrafo. Solicitar a las instituciones para el depósito de valores toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten, o bien, a efecto de atender solicitudes de autoridades financieras del exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de esa Ley.
- 16) Artículo 297. Autorizar los aranceles que las instituciones para el depósito de valores cobren por sus servicios, así como formular observaciones y ordenar modificaciones. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Técnica.
- 17) Artículo 298. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión a las instituciones para el depósito de valores. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Contenciosa.
- 18) Artículo 307, fracción I, inciso b). Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que autorice a las contrapartes centrales de valores que actúen como deudoras o acreedoras recíprocas en operaciones distintas a las señaladas en esa fracción. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Disposiciones e Instrumentación Legal.
- 19) Artículo 316, fracciones I y II. Supervisar, respecto de contrapartes centrales de valores, el procedimiento de administración de riesgos, la suficiencia de los recursos para cumplir con las obligaciones, el cumplimiento de las normas operativas, prudenciales y autorregulatorias, así como la aplicación de las medidas disciplinarias en caso de incumplimientos. Asimismo, ordenar modificaciones a los procedimientos de administración de riesgos y a la forma de aplicar recursos para cumplir con las obligaciones.
- 20) Artículo 317. Autorizar los aranceles que cobren las contrapartes centrales de valores por sus servicios, así como formular observaciones y ordenar modificaciones durante el procedimiento de autorización. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Técnica.
- 21) Artículo 319. Proponer o dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la concesión a las contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Contenciosa.
- 22) Artículo 324, último párrafo. Objetar las modificaciones que hagan los proveedores de precios a la información señalada en este artículo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Técnica.
- 23) Artículo 335, último párrafo. Objetar las modificaciones que hagan las instituciones calificadoras de valores a la información señalada en este artículo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que reciba el aviso correspondiente, cuando las modificaciones no se ajusten o contravengan lo establecido en el presente ordenamiento legal y demás disposiciones aplicables. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Técnica.

- 24) Artículo 350. Supervisar a los organismos autorregulatorios, bolsas de valores, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, instituciones calificadoras de valores, proveedores de precios y casas de bolsa e instituciones de crédito como participantes del mercado de valores, para lo cual podrá ejercer los actos contemplados en el propio artículo.
- 25) Artículo 351, primer párrafo, fracciones I y II y tercer párrafo. Supervisar a las emisoras, así como ordenar que se convoque a asambleas de accionistas o de tenedores de valores en casos de notoria urgencia y sin que medie instancia judicial al respecto y concurrir sin voz, ni voto a las asambleas de accionistas o de tenedores de valores, en los términos contemplados en el propio artículo. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en el referido artículo.
- 26) Artículo 352, primer párrafo, fracciones I, II y III. Inspeccionar y vigilar a las personas morales que presten servicios de auditoría externa a las emisoras, bolsas de valores, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, instituciones calificadoras de valores y proveedores de precios, para lo cual podrá requerir toda clase de información y documentación; practicar visitas de inspección, así como requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa. El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a los dictámenes, opiniones y prácticas de auditoría que en términos de esa Ley practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa. La facultad a que se refiere la fracción III de este numeral, se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 27) Artículo 353. Inspeccionar y vigilar a los licenciados en derecho que emitan opiniones exigidas por la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá requerir toda clase de información y documentación; practicar visitas de inspección, así como requerir la comparecencia del licenciado en derecho y demás empleados de éste que participen en la elaboración de las opiniones legales emitidas en cumplimiento de lo establecido en esa Ley. El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a las opiniones que en términos de dicha Ley emitan los licenciados en derecho. Tratándose de las comparecencias a que se refiere este numeral, dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 28) Artículo 354, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las entidades a que se refieren los artículos 159 último párrafo, 214 último párrafo, 250 último párrafo y 281 último párrafo de esa Ley. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 29) Artículo 355. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que emanan de ella, o bien, para verificar el cumplimiento de dicha Ley y disposiciones, en los términos contemplados en el propio artículo. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en el referido artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones, en el ámbito de su competencia.
- 30) Artículo 356. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere esa Ley, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen. Asimismo, efectuar visitas previstas en ese artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Delitos y Sanciones.
- 31) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 32) Artículo 365, fracción V. Autorizar aquellas operaciones a las cuales no les será aplicable el plazo establecido en el primer párrafo de ese artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Técnica.
- 33) Artículo 366, primer párrafo. Autorizar subastas para efectos de que las personas a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 363 de esa Ley, y demás personas señaladas en dicho artículo puedan enajenar o adquirir de la emisora con la cual se encuentren vinculadas las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que las representen. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Técnica.

- 34)** Artículo 417, último párrafo. Requerir a las emisoras, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores, contrapartes centrales de valores, proveedores de precios, sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores y casas de bolsa e instituciones de crédito como participantes del mercado de valores, en cualquier tiempo la información que hace referencia el citado precepto y con la firma autógrafa de quienes deban suscribirla.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Mercados se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el supervisor en jefe de seguimiento de mercados, el supervisor en jefe de emisoras, el supervisor en jefe de entidades bursátiles y el supervisor en jefe de cumplimiento de regulación bursátil. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 20.- El Director General de Sociedades de Inversión tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1)** Artículo 4, fracción I. Realizar la supervisión de sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, tengan o no el carácter de filiales, y demás personas físicas y morales que realicen actividades previstas en la Ley de Sociedades de Inversión. Igualmente, para llevar a cabo la supervisión de sociedades controladoras de grupos financieros, tengan o no el carácter de filiales, cuya entidad preponderante dentro del grupo financiero sea una sociedad operadora de sociedades de inversión. Quedarán incluidas las facultades de supervisión de las empresas que presten servicios complementarios o auxiliares en la administración y sociedades inmobiliarias de las entidades antes señaladas.
- 2)** Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades mencionadas en el inciso anterior, ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, a los usos mercantiles y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 3)** Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades referidas en el inciso 1) de esta fracción.
- 4)** Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades señaladas en el inciso 1) de esta fracción.

II. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1)** Artículo 9, primer párrafo. Autorizar los prospectos de información al público inversionista de las sociedades de inversión, así como sus modificaciones.
- 2)** Artículo 11, tercer párrafo. Autorizar a las asociaciones de sociedades de inversión y demás personas, el uso de expresiones reservadas, siempre que no realicen las actividades propias de sociedades de inversión, de operadoras y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 3)** Artículo 12, fracción V. Autorizar la transmisión o afectación en garantía o fideicomiso, de acciones representativas del capital fijo de las sociedades de inversión.
- 4)** Artículo 20, último párrafo. Autorizar variaciones a los límites de inversión de los activos de las sociedades de inversión.
- 5)** Artículo 37, primer párrafo. Autorizar la transmisión de acciones de las sociedades a que se refiere este precepto.
- 6)** Artículo 39, penúltimo párrafo. Autorizar a las sociedades operadoras de sociedades de inversión el otorgamiento del servicio de valuación de acciones de sociedades de inversión.
- 7)** Artículo 40, tercer párrafo. Supervisar a las sociedades a que hace referencia el citado precepto, cuando de manera directa presten el servicio de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

- 8) Artículo 44, tercer párrafo. Establecer o autorizar el método para la determinación de los precios de las acciones de las sociedades de inversión, tratándose de activos que por su propia naturaleza no puedan ser valuados.
- 9) Artículo 57. Autorizar que una persona pueda proporcionar uno o más de los servicios a que se refiere el artículo 32, siempre que sean compatibles entre sí.
- 10) Artículo 69, primer párrafo. Autorizar la enajenación de las acciones representativas del capital mínimo fijo de las sociedades de inversión filiales o del capital social de sociedades operadoras de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión filiales.
- 11) Artículo 70, primer párrafo. Autorizar a las instituciones financieras del exterior, a las sociedades controladoras filiales y a las sociedades operadoras de sociedades de inversión filiales la adquisición de acciones representativas del capital mínimo fijo de una sociedad de inversión y del capital social de sociedades operadoras de sociedades de inversión o distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 12) Artículo 79, párrafo tercero. Ordenar correcciones a los estados financieros de las sociedades de inversión y, en su caso, que se publiquen con las modificaciones pertinentes.
- 13) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a las sociedades de inversión y a las personas que otorguen los servicios a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 32, así como a las instituciones de seguros en cuanto a las actividades que éstas realizan en materia de distribución de acciones de sociedades de inversión.
- 14) Artículo 80, fracción II. Revisar los estados mensuales de contabilidad y los estados financieros anuales de las sociedades de inversión y de las sociedades operadoras de sociedades de inversión, así como ordenar las publicaciones establecidas en el artículo 79 de esa Ley.
- 15) Artículo 80, fracción IV. Ordenar visitas de inspección a las sociedades de inversión, a las personas que presten los servicios señalados en el artículo 32 de la Ley de Sociedades de Inversión, así como a las instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, cuando lleven a cabo actividades en materia de distribución de acciones de sociedades de inversión.
- 16) Artículo 80, fracción VII, tercer párrafo. Ordenar la suspensión o rectificación de la propaganda o información dirigida al público cuando sea contraria a lo previsto en este artículo, de las sociedades de inversión, las sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 17) Artículo 80, fracción XI. Autorizar los prospectos de información al público inversionista emitidos por las sociedades de inversión y sus modificaciones, así como formular observaciones a los mismos.
- 18) Artículo 80, fracción XIII. Formular las observaciones u objeciones que considere convenientes acerca de la valuación de las acciones representativas del capital social de sociedades de inversión.
- 19) Artículo 82, fracción I, segundo párrafo. Ampliar el plazo establecido para el inicio de operaciones de las sociedades de inversión.
- 20) Artículo 82, fracción II. Fijar plazo para que las sociedades de inversión que operan con un capital inferior al mínimo legal lo reconstituyan.
- 21) Artículo 83, fracción VII. Resolver que continúe la operación de la sociedad operadora de sociedades de inversión, una vez que se dé por terminado el concurso mercantil por convenio concursal.

III. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 12, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que revoque la autorización a grupos financieros cuya entidad preponderante, dentro del grupo financiero, sea una sociedad operadora de sociedades de inversión. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones cuando medie solicitud por escrito del grupo financiero interesado; con la Dirección General Contenciosa si la controladora o alguna de las demás integrantes del grupo incumplen lo dispuesto en esa Ley o en las normas que emanen de ella, o cuando se trate de grupos financieros cuya sociedad controladora se encuentre intervenida por la Comisión.
- 2) Artículo 18, tercer párrafo. Autorizar la emisión de acciones serie "L" de sociedades controladoras de grupos financieros referidas en el inciso 1) anterior.

- 3) Artículo 30, tercer párrafo. Establecer la forma y términos en que las sociedades controladoras de grupos financieros referidas en el inciso 1) de esta fracción, deberán presentar a la Comisión sus informes.
- 4) Artículo 31, último párrafo. Dar opinión, conjuntamente con la Dirección General de Autorizaciones, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que autorice excepciones a lo previsto en ese artículo.
- 5) Artículo 32. Solicitar información a sociedades controladoras de grupos financieros.
- 6) Artículo 34. Ordenar la suspensión de la publicidad que realicen los grupos financieros, en los supuestos previstos en ese artículo.

El Director General de Sociedades de Inversión podrá realizar la supervisión de sociedades financieras de objeto limitado, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, casas de cambio, instituciones de banca múltiple y casas de bolsa, independientemente de que dichas entidades tengan o no el carácter de filiales, cuando alguna de éstas forme parte de un grupo financiero respecto del cual ejerzan las atribuciones en materia de supervisión que le son delegadas, al amparo del presente Acuerdo, conforme al artículo 40.

La facultad prevista en el párrafo anterior, únicamente podrá ejercerse previa aprobación del Presidente de la Comisión, la cual deberá hacerse del conocimiento público. Para tales efectos, el Director General de Sociedades de Inversión tendrá delegadas, en el ámbito de su competencia, las facultades a que se refieren la fracción III del Artículo 10, la fracción III del Artículo 13 y la fracción III del Artículo 18 de este Acuerdo.

El titular de la Dirección General de Sociedades de Inversión se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de sociedades de inversión 1 y 2. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 21.- El Director General de Emisoras tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XXVIII. Llevar el Registro Nacional de Valores y certificar inscripciones que consten en el mismo, así como expedir certificaciones de constancias de documentos que obren en los archivos de la Comisión y de aquellos que se encuentren en sus oficinas, dentro del ámbito de su competencia.
- 2) Artículo 4, fracción XXX en relación con la fracción VII del mismo artículo. Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores.
- 3) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las personas morales que soliciten la inscripción o mantengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.
- 4) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria, respecto de las entidades que mantengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 15, fracción III. Aprobar los valores de renta fija en que los almacenes generales de depósito pueden invertir su capital y reservas.
- 2) Artículo 24, fracción IX. Aprobar los valores susceptibles de ser adquiridos por las arrendadoras financieras.
- 3) Artículo 43, fracción VI. Aprobar los valores susceptibles de constituir las inversiones de las uniones de crédito.
- 4) Artículo 45-A, fracción V. Aprobar los valores susceptibles de ser adquiridos por las empresas de factoraje financiero.

III. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 6, primer y último párrafos. Autorizar la difusión de información con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público en general, así como ordenar la rectificación, suspensión o cancelación de la información que difundan las emisoras al público, en contravención a lo señalado en dicho artículo.
- 2) Artículo 8, último párrafo. Autorizar la realización de ofertas privadas distintas de las señaladas en las fracciones I a IV de este artículo, ajustándose a los lineamientos que apruebe la Junta de Gobierno de la propia Comisión. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Técnica.
- 3) Artículo 54, segundo y tercer párrafos. Autorizar, conjuntamente con la Dirección General Técnica, la emisión de acciones distintas de las ordinarias, así como ampliar el límite señalado en el propio segundo párrafo, ajustándose a lo previsto en este artículo.
- 4) Artículo 70. Estar a cargo del Registro Nacional de Valores.
- 5) Artículo 78, primer párrafo. Efectuar rectificaciones a los registros y anotaciones que forman parte del Registro Nacional de Valores, por causas de error, ya sea de oficio o a petición de parte interesada.
- 6) Artículo 82. Emitir certificaciones, constancias y oficios sobre las inscripciones, suspensiones, cancelaciones y demás actos de carácter registral que se lleven en la base de datos contenida en los equipos y sistemas electrónicos del Registro Nacional de Valores.
- 7) Artículo 83, último párrafo. Autorizar la oferta pública de valores a que se refiere esa Ley. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Técnica.
- 8) Artículo 86, último párrafo. Solicitar se amplíe, detalle, modifique o complemente, la información que, a su juicio, deba incluirse o anexarse al prospecto, suplemento o folleto informativo, cuando ello favorezca la calidad, claridad y el grado de revelación de información al público.
- 9) Artículo 97, fracción III. Solicitar la ampliación del plazo de una oferta pública de adquisición voluntaria por un periodo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles, en el evento de que se hagan modificaciones relevantes a la oferta y sus características.
- 10) Artículo 99. Autorizar la realización de ofertas públicas de adquisición por porcentajes menores al señalado en la fracción III, inciso b) del artículo 98 de esa Ley, cuando así se justifique, tomando en consideración los derechos de todos los accionistas y en especial el de los minoritarios y siempre que la solicitud de autorización se acompañe del acta en la que conste la aprobación del consejo de administración de la sociedad, previa opinión favorable del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias en la emisora. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Técnica.
- 11) Artículo 101, último párrafo. Requerir al oferente de una oferta pública de adquisición que amplíe el plazo de la oferta pública, o bien, reducir el plazo dentro del cual los miembros del consejo de administración de la sociedad anónima bursátil deban dar a conocer al público inversionista las opiniones a que se refieren el segundo y tercer párrafos de este artículo, cuando a su juicio dichos actos contribuyan a la toma de decisiones de inversión.
- 12) Artículo 108, fracción I, tercer párrafo. Ordenar, a costa de la sociedad, que se practique una valuación por un experto independiente con la finalidad de determinar el precio de la oferta, cuando lo considere indispensable para la protección de los intereses del público inversionista. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Técnica.
- 13) Artículo 108, primer párrafo, fracción II. Notificar la cancelación de la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, siempre que medie solicitud por escrito del interesado.
- 14) Artículo 108, último párrafo. Autorizar el uso de una base distinta para la determinación del precio de una oferta pública de adquisición, atendiendo a la situación financiera y perspectivas de la sociedad de que se trate, siempre que se cuente con la aprobación del consejo de administración de dicha sociedad, previa opinión del comité que desempeñe funciones en materia de prácticas societarias, en la que se contengan los motivos por los cuales se estima justificado establecer un precio distinto, respaldada del informe de un experto independiente. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Técnica.
- 15) Artículo 351, fracción II. Concurrir sin voz ni voto a las asambleas a que se refiere dicho precepto.

- 16) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 17) Artículo 417, último párrafo. Requerir a las emisoras, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores y contrapartes centrales de valores, en cualquier tiempo, la información a que hace referencia el citado precepto y con la firma autógrafa de quienes deban suscribirla.
- 18) Artículo Octavo Transitorio, fracción I. Autorizar que las sociedades anónimas bursátiles se exceptúen de lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de esa Ley, en términos de lo dispuesto en dicho artículo. Esta facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General Técnica.

IV. Ley del Impuesto sobre la Renta:

- 1) Artículo 33, fracción II. Aprobar los valores en que habrá de invertirse la diferencia de las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, a que se refiere el propio artículo.

V. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros:

- 1) Artículo 35, fracción XIII. Aprobar los valores en que las instituciones de seguros podrán realizar inversiones, sin que éstas excedan del 25% del capital de la emisora cuando se trate de acciones o participaciones representativas del capital social.
- 2) Artículo 82, fracción X. Aprobar los valores en que las sociedades mutualistas de seguros podrán realizar inversiones, sin que éstas excedan del 25% del capital de la emisora cuando se trate de acciones o participaciones representativas del capital social.

VI. Ley Federal de Instituciones de Fianzas:

- 1) Artículo 26, fracción IV. Aprobar los valores que, como objeto de inversión, puedan ser constituidos como garantía prendaria en términos de este artículo.

El titular de la Dirección General de Emisoras se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de nuevas emisiones 1 y 2. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 22.- El Director General de Análisis y Riesgos tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XI. Determinar el capital mínimo de aquellas entidades que señalan las leyes.
- 2) Artículo 4, fracción XXIII. Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros.
- 3) Artículo 19 en relación con los artículos 30 y 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 97, primer párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito; 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 350, tercer párrafo, 360, primer párrafo y 417 de la Ley del Mercado de Valores, 80, primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión; y 120, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 134 Bis 2. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Banco de México y al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, cuando una institución de banca múltiple no cumpla con los requerimientos de capitalización establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esa Ley, y en las disposiciones que de dicho precepto emanen.

Adicionalmente el Director General de Análisis y Riesgos tendrá las facultades de supervisión en los términos del artículo 4, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para efectos de la supervisión de la correcta aplicación de los programas de apoyo a deudores suscritos por el Gobierno Federal y las entidades financieras a que se refiere el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El titular de la Dirección General de Análisis y Riesgos se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de riesgos, de análisis, de información, de administración de programas y costos fiscales y de análisis estructurales. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 23.- El Director General de Desarrollo de Proyectos tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 19 en relación con los artículos 30 y 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 97, primer párrafo Ley de Instituciones de Crédito; 51-A Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 350, tercer párrafo, 360, primer párrafo y 417 de la Ley del Mercado de Valores; 80, primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, y 120, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 22-A. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la suma de los activos de los almacenes generales de depósito. Así como para que señale los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de los citados almacenes.
- 2) Artículo 37-B. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la suma de los activos de las arrendadoras financieras. Así como para que señale los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de las citadas arrendadoras.
- 3) Artículo 45-O. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine cuales activos y pasivos contingentes deberán considerarse dentro de la suma de los activos de las empresas de factoraje financiero. Así como para que señale los conceptos que se consideren integrantes del capital contable de las citadas empresas.

El titular de la Dirección General de Desarrollo de Proyectos se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de proyectos contables, de proyectos bancarios, de proyectos bursátiles, de proyectos especiales y de proyectos de metodologías de supervisión. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 24.- El Director General de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras, tendrá delegadas las facultades contenidas en los artículos 4, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para supervisar y evaluar los sistemas automatizados de procesamiento de datos, equipos, redes de telecomunicaciones, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología asociados con el procesamiento, almacenamiento y transmisión de información, así como los controles internos en términos de integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información procesada, y el cumplimiento de la normatividad y lineamientos en materia de sistemas de información de las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión, conforme al artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Dirección General de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras podrá dar a conocer el resultado del ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Acuerdo así como las contenidas en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las entidades financieras y a las personas sujetas a su supervisión, directamente o a través de las Direcciones Generales a que se refiere el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El titular de la Dirección General de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los supervisores en jefe de sistemas de instituciones financieras 1 y 2. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 25.- El Director General de Delitos y Sanciones tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 2) Artículo 4, fracción XVI. Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables.
- 3) Artículo 4, fracción XVIII. Emplazar y solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo en la investigación de actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores.
- 4) Artículo 4, fracción XIX. Coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero.
- 5) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de llevar a cabo visitas de inspección en los términos de la fracción XVI del artículo 4 de esa Ley, así como de cumplir eficazmente las resoluciones de clausura e intervención administrativa o gerencial.
- 6) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales o administrativos en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4, fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito; 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 de la Ley de Sociedades de Inversión; 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 fracciones V y VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
- 7) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley y demás personas físicas y morales cuando realicen actividades previstas en las leyes financieras.
- 8) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 32. Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.
- 2) Artículo 115, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- 2) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.
- 3) Artículo 78, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de organizaciones auxiliares del crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

- 4) Artículo 95, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere el mismo artículo.

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 192, primer y último párrafos. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten, a efecto de atender los requerimientos que formulen las autoridades competentes.
- 2) Artículo 217, tercer párrafo. Proceder a la clausura de oficinas de casas de bolsa, previo otorgamiento del derecho de audiencia, en el supuesto de que éstas las abran o cambien sin dar el aviso relativo, o bien en su operación y funcionamiento contravengan lo dispuesto en este artículo.
- 3) Artículo 354, fracción III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las entidades a que se refieren los artículos 159 último párrafo, 214 último párrafo, 250 último párrafo y 281 último párrafo de esa Ley.
- 4) Artículo 355 en relación con la fracción III del artículo 352 y la fracción III del artículo 353. Investigar, en la esfera administrativa, actos o hechos que presuntamente constituyan o puedan llegar a constituir una infracción a lo previsto en esa Ley o a las disposiciones de carácter general que emanan de ella, o bien, para verificar el cumplimiento de dicha Ley y disposiciones, en los términos contemplados en el propio artículo. Para tal efecto podrá ejercer los actos contemplados en dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.
- 5) Artículo 356, primer párrafo. Participar en el desahogo de las comparecencias a que se refiere esa Ley, para lo cual podrá formular los cuestionamientos que estime pertinentes, en cuyo caso los comparecientes deberán responder, bajo protesta de decir verdad, los cuestionamientos que se les formulen.
- 6) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
- 7) Artículo 360, segundo y último párrafos. Emplear los medios de apremio a que se refiere dicho artículo, y en el evento de que ello fuera insuficiente, solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.
- 8) Artículo 361, primer párrafo. Solicitar apoyo a las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales, para efectos de lo previsto en el artículo 360 de esa Ley.
- 9) Artículo 364, penúltimo párrafo. Proporcionar a la autoridad judicial que conozca de procesos en materia de información privilegiada toda aquella documentación necesaria para la instrucción de los mismos.
- 10) Artículo 388, primer y segundo párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos previstos en esa Ley.
- 11) Artículo 389, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios relacionados con los procedimientos administrativos que conforme a esa Ley le compete sustanciar, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.
- 12) Artículo 391, fracción I. Otorgar audiencia a presuntos infractores para que en un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, manifiesten por escrito lo que a su interés convenga, ofrezcan pruebas y formulen alegatos, así como ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esa fracción, hasta por el mismo lapso, a petición de parte y atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
- 13) Artículo 391, último párrafo. Hacer del conocimiento del público en general por el medio que considere conveniente y ajustándose a los lineamientos de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a la Ley del Mercado de Valores, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente el nombre del infractor, el precepto infringido y la sanción impuesta. Lo anterior, cuando a su juicio la importancia de las infracciones así lo ameriten y con el propósito de procurar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en protección de los intereses del público.

- 14) Artículo 397. Resolver los procedimientos de queja a que hace referencia dicho precepto, en coordinación con la Dirección General de Supervisión de Mercados.
- 15) Artículo 415, primer párrafo. Ordenar a los infractores que dejen de usar en forma inmediata expresiones indebidamente empleadas conforme a lo previsto en este artículo, así como decretar las medidas necesarias para ello.

VI. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 55, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones o servicios en que intervengan las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley, con su titular.
- 2) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas y personas morales valuadoras de acciones de sociedades de inversión.
- 3) Artículo 92. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de la petición que corresponde formular a esa Dependencia, para que se proceda penalmente por los delitos a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 37, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de Entidades, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Entidad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 2) Artículo 140, primer y último párrafos. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto de los casos previstos en los artículos 133, 134, 136, 136 Bis, 136 Bis 1 y 139 de esa Ley. Así como dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del delito previsto en el artículo 136 Bis 4 siempre que se trate de Entidades.

VIII. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 29, tercer párrafo. Solicitar a las sociedades de información crediticia la presentación de una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al secreto financiero, así como la suspensión del servicio de conformidad con lo dispuesto en ese precepto legal.
- 2) Artículo 30, penúltimo párrafo. Solicitar a las entidades financieras que se ubiquen en el supuesto a que se refiere dicho artículo, la exhibición de las autorizaciones de los clientes respecto de los cuales hayan solicitado información a las sociedades de información crediticia.

El titular de la Dirección General de Delitos y Sanciones se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de delitos, el gerente de sanciones y el gerente de asuntos jurídicos especiales. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 26.- El Director General Contencioso tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XXI. Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de la ley, de manera conjunta con las Vicepresidencias de Supervisión y Direcciones Generales que correspondan.
- 2) Artículo 4, fracción XXXVIII. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito; 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 de la Ley de Sociedades de Inversión; 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 fracciones V y VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley.
 - 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.
- II. Ley de Instituciones de Crédito:
- 1) Artículo 117, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades competentes relativa a los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.
 - 2) Artículo 118-A. Revisar los modelos de contrato de adhesión utilizados por las instituciones de crédito, ordenar que se modifiquen y, en su caso, suspender su utilización hasta en tanto sean modificados, así como ordenar a las instituciones de crédito que publiquen las características de las operaciones que formalicen con dichos contratos de adhesión e indicar los términos para ello.
 - 3) Artículo 121. Dar opinión a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los casos de emplazamiento a huelga de las instituciones de crédito.
 - 4) Artículo 122 Bis 16, fracción II. Solicitar la declaración de concurso mercantil de las instituciones de banca múltiple.
- III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:
- 1) Artículo 65-A. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir eficazmente las resoluciones de clausura, intervención administrativa, intervención gerencial y demás contempladas en esa Ley.
 - 2) Artículo 76. Objetar a las organizaciones auxiliares del crédito la utilización de la documentación relacionada con la solicitud y contratación de sus operaciones, en los supuestos previstos en este artículo.
 - 3) Artículo 78, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de organizaciones auxiliares del crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
 - 4) Artículo 79, fracción II. Ejercer respecto de los síndicos y liquidadores las funciones de vigilancia que la Comisión tiene atribuidas en relación con las organizaciones auxiliares del crédito, de manera conjunta con las Vicepresidencias de Supervisión y Directores Generales que correspondan.
 - 5) Artículo 79, fracción III. Solicitar la declaración de concurso mercantil de las organizaciones auxiliares del crédito.
- IV. Ley del Mercado de Valores:
- 1) Artículo 158, fracción V. Ejercer las funciones de supervisión respecto del cumplimiento de los procedimientos a que se refiere la fracción IV de este artículo, de manera conjunta con las Vicepresidencias de Supervisión y Direcciones Generales que correspondan.
 - 2) Artículo 192, primer y último párrafos. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten a efecto de atender los requerimientos que formulen las autoridades competentes.
 - 3) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las entidades financieras, emisoras y demás personas físicas o morales a las cuales les solicite información, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.
 - 4) Artículo 361, primer párrafo. Solicitar apoyo a las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales, para efectos de lo previsto en el artículo 360 de esa Ley.
 - 5) Artículo 364, penúltimo párrafo. Proporcionar a la autoridad judicial que conozca de procesos en materia de información privilegiada toda aquella documentación necesaria para la instrucción de los mismos.
 - 6) Artículo 389, tercer párrafo. Allegarse de los medios de prueba que considere necesarios para la solución de los recursos de revisión que conforme a esa Ley le compete sustanciar, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas, así como rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.

- 7) Artículo 396. Atender y dar trámite a los recursos de revisión interpuestos con motivo de los actos emitidos por la Comisión, que pongan fin a los procedimientos de autorización, registro, suspensión, cancelación e imposición de sanciones administrativas.
- 8) Artículo 412. Emitir opinión en los casos de emplazamiento a huelga y con el fin de que no se afecten los intereses del público, en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores respecto de intermediarios del mercado de valores, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, antes de la suspensión de las labores y en términos de la Ley Federal del Trabajo, a efecto de que la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje provea lo necesario para que durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores que sean estrictamente necesarios, en cuanto a número y funciones.

V. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 12, fracción XII, inciso a). Autorizar a la persona que desempeñará el cargo de liquidador, conciliador o síndico de las sociedades de inversión, así como ejercer respecto de éstos, las funciones de vigilancia que la Comisión tiene atribuidas en relación con las propias sociedades, lo anterior, de manera conjunta con la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil y la Dirección General que corresponda.
- 2) Artículo 12, fracción XII, inciso b). Solicitar la declaración de concurso mercantil de las sociedades de inversión.
- 3) Artículo 55, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones o servicios en que intervengan las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley, con su titular.

VI. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 37, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de Entidades, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Entidad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 2) Artículo 96, fracción III. Solicitar la declaración de concurso mercantil de una Entidad.

VII. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 29, tercer párrafo. Solicitar a las sociedades de información crediticia la presentación de una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al secreto financiero, así como la suspensión del servicio de conformidad con lo dispuesto en ese precepto legal.

El titular de la Dirección General Contenciosa se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de procedimientos y por el gerente consultivo. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 27.- El Director General de Prevención de Operaciones Ilícitas tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción VII. Dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas se deriven, a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles y a las sanas prácticas de los mercados financieros.
- 2) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 32. Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 96, tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las reglas de carácter general a que se refiere dicho artículo.
- 2) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.
- 3) Artículo 115, cuarto párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.
- 4) Artículo 117, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades competentes relativa a los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- 2) Artículo 95, cuarto párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 192, primer y último párrafos. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten a efecto de atender los requerimientos que formulen las autoridades competentes.
- 2) Artículo 212, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.
- 3) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las casas de bolsa a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

VI. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 55, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones o servicios en que intervengan las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley, con su titular.
- 2) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas y personas morales valuadoras de acciones de sociedades de inversión.
- 3) Artículo 91, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 34. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que realicen las entidades con sus clientes.
- 2) Artículo 124, primer párrafo. Dar opinión, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

VIII. Ley Orgánica de la Financiera Rural.

- 1) Artículo 49. Solicitar a la Financiera Rural toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebre, incluso de alguna o algunas de ellas en lo individual, en el ámbito de su competencia.
- 2) Artículo 60, primer párrafo. Dar opinión, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho artículo.

El titular de la Dirección General de Prevención de Operaciones Ilícitas, se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los gerentes de prevención de operaciones ilícitas 1, 2, 3 y 4. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 28.- El Director General de Atención a Autoridades tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 19 en relación con los artículos 30 y 32 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 97, primer párrafo Ley de Instituciones de Crédito; 51-A Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 192 primer y último párrafos, 350, tercer párrafo, 360, primer párrafo y 417 de la Ley del Mercado de Valores; 80, primer párrafo de la Ley de Sociedades de Inversión, y 120, segundo párrafo de la Ley de Ahorro y Crédito Popular. Las facultades delegadas a que se refiere este inciso serán ejercidas para señalar la forma y términos en que las entidades señaladas en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 32. Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.
- 2) Artículo 117, segundo y quinto párrafos. Atender los requerimientos de información y documentación que formulen las autoridades competentes relativa a los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 192, primer y último párrafos. Solicitar a las casas de bolsa toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebren y servicios que presten a efecto de atender los requerimientos que formulen las autoridades competentes.
- 2) Artículo 360, primer párrafo. Señalar la forma y términos en que las casas de bolsa a las cuales les solicite información y documentación, deberán dar cumplimiento a sus requerimientos.

VI. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 55, primer párrafo. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativa a las operaciones o servicios en que intervengan las sociedades de inversión y las personas que les presten los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley, con su titular.
- 2) Artículo 80, primer párrafo. Requerir información y documentos a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de éstas y personas morales valuadoras de acciones de sociedades de inversión.

VII. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 34. Atender los requerimientos de información que formulen las autoridades competentes, relativos a los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones que realicen las entidades con sus clientes, dentro del ámbito de su competencia.
- 2) Artículo 120, segundo párrafo. Solicitar a las Entidades, Federaciones y Confederaciones, toda la información que se requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión.

VIII. Ley Orgánica de la Financiera Rural.

- 1) Artículo 49. Solicitar a la Financiera Rural toda clase de información y documentación relacionada con las operaciones que celebre, incluso de alguna o algunas de ellas en lo individual, en el ámbito de su competencia.

El titular de la Dirección General de Atención a Autoridades se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los gerentes de atención a autoridades A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 29.- Los Gerentes de Delitos, de Sanciones, Consultivo y de Procedimientos tendrán delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XIX. Coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero.
- 2) Artículo 8. Solicitar el auxilio de la fuerza pública a efecto de llevar a cabo visitas de inspección en los términos de la fracción XVI del artículo 4 de esa Ley, así como de cumplir eficazmente las resoluciones de clausura e intervención administrativa o gerencial.
- 3) Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos judiciales, administrativos o laborales en los que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley, así como para expedir certificaciones. En el ejercicio de dichas facultades, contará con la representación legal de la Comisión para notificar los actos administrativos que ésta emita o suscriba, ajustándose a lo previsto en los artículos 4 fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 6 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito; 399 a 411 de la Ley del Mercado de Valores; 3 de la Ley de Sociedades de Inversión; 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 8 fracciones V y VI de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y 4 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
- 4) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley.
- 5) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 78, penúltimo párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de organizaciones auxiliares del crédito, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la sociedad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

III. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 37, último párrafo. Promover ante la autoridad judicial la designación de liquidador de Entidades, si en el plazo establecido no hubiere sido designado, así como hacer del conocimiento del juez competente, cuando exista imposibilidad de llevar a cabo la liquidación de la Entidad, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

IV. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 29, tercer párrafo. Solicitar a las sociedades de información crediticia la presentación de una denuncia en contra de quien resulte responsable por la violación al secreto financiero, así como la suspensión del servicio de conformidad con lo dispuesto en ese precepto legal.

Artículo 30.- El Director General Técnico tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XXVI. Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales.
- 2) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno respecto de las entidades de ahorro y crédito popular y organismos de integración a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular, y respecto de las entidades referidas en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en el ámbito de la competencia de la Comisión.
- 3) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria.

II. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 10, antepenúltimo párrafo. Aprobar, respecto de las Entidades de Ahorro y Crédito Popular, las escrituras constitutivas, estatutos o bases constitutivas, así como las reformas a éstos.
- 2) Artículo 36 fracción XXXII. Autorizar a las entidades para que realicen inversiones en acciones de Administradoras de Fondos para el Retiro, Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro y Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.
- 3) Artículo 36 Bis 1, segundo párrafo. Autorizar el acta de emisión de las emisoras que pretendan colocar obligaciones subordinadas y sus cupones en los términos a que se refiere ese artículo.
- 4) Artículo 53, último párrafo. Aprobar las modificaciones que se pretendan efectuar a los estatutos, así como al reglamento interior del Organismo de Integración.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 5, tercer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de almacenes generales de depósito.
- 2) Artículo 6, primer y último párrafos. Devolver, a la organización auxiliar del crédito de que se trate, el comprobante que acredite haber constituido el depósito a que se refiere dicho artículo, cuando se actualicen los supuestos que el mismo contempla.
- 3) Artículo 8, fracción XI. Aprobar la escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, de las uniones de crédito.
- 4) Artículo 45 Bis 3, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de almacenes generales de depósito y casas de cambio filiales.
- 5) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- 6) Artículo 69, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a las organizaciones auxiliares del crédito la adquisición de acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras.
- 7) Artículo 78, fracción IX y segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y sociedades de ahorro y préstamo continúen con la autorización cuando en el procedimiento de concurso mercantil se determine su rehabilitación.
- 8) Artículo 81, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la realización en forma habitual y profesional de operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público en territorio nacional.
- 9) Artículo 87, fracción V. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que una casa de cambio continúe con la autorización cuando en el procedimiento de concurso mercantil se determine su rehabilitación.

IV. Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros:

- 1) Artículo 11, cuarto párrafo. Autorizar los Contratos de Adhesión que documenten las operaciones o servicios que celebren instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, entidades de ahorro y crédito popular y entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, conforme a lo dispuesto en dicho artículo.
- 2) Artículo 11, sexto párrafo. Revisar los modelos de Contratos de Adhesión para verificar que éstos se ajusten a lo previsto en las disposiciones emitidas conforme a este artículo, respecto de instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, entidades de ahorro y crédito popular y entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público.

El titular de la Dirección General Técnica se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de asuntos jurídicos bursátiles y el gerente jurídico de intermediarios financieros no bancarios. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 31.- El Director General de Autorizaciones tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar los acuerdos de la Junta de Gobierno, respecto de las entidades a que se refiere la fracción I del artículo 4 de esa Ley.
- 2) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 6, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y funcionamiento de grupos financieros.
- 2) Artículo 10, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la incorporación de una nueva sociedad a un grupo ya constituido, la fusión de dos o más grupos, así como la fusión de dos o más entidades participantes en un mismo grupo, o de una entidad financiera con cualquier sociedad.
- 3) Artículo 11, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la separación de alguno o algunos de los integrantes de un grupo, así como la disolución del grupo.
- 4) Artículo 17, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que apruebe los estatutos de la sociedad controladora, el convenio de responsabilidades, así como cualquier modificación a dichos documentos.
- 5) Artículo 19, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a inversionistas institucionales distintos de los señalados en este artículo.
- 6) Artículo 20, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice la adquisición, mediante una o varias operaciones, simultáneas o sucesivas del control de acciones de la serie "O" representativas del capital social de una sociedad controladora, cuando exceda del cinco por ciento de dicho capital.
- 7) Artículo 20, tercer párrafo, en relación con el primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice a uno o más accionistas la adquisición del control de una sociedad controladora.
- 8) Artículo 27-D, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución de sociedades controladoras filiales y su operación como grupo financiero.
- 9) Artículo 32. Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los asuntos relacionados con el cumplimiento de las atribuciones que a dicha Dependencia le confiere esa Ley.
- 2) Artículo 7, penúltimo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior y de sucursales de bancos extranjeros de primer orden.
- 3) Artículo 8, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización y operación de instituciones de banca múltiple.
- 4) Artículo 17, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la adquisición, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, del control de acciones de la serie "O" del capital social de una institución de banca múltiple, cuando exceda del cinco por ciento de dicho capital.
- 5) Artículo 27, primer párrafo y 27 Bis, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, o de cualquier sociedad con una institución de banca múltiple, así como la escisión de una institución de banca múltiple.
- 6) Artículo 45-C, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la organización y operación de instituciones de banca múltiple y sociedades financieras de objeto limitado filiales.

- 7) Artículo 89, penúltimo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de que autorice a las instituciones de crédito invertir en títulos representativos del capital social de entidades financieras.
- 8) Artículo 93, fracción II. Autorizar que las instituciones de crédito den a conocer la información relacionada con sus activos en los casos a que se refiere esta fracción.
- 9) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 115, último párrafo. Aprobar los estatutos sociales de las casas de bolsa, así como sus modificaciones, salvo tratándose de aumentos de capital.
- 2) Artículo 182. Señalar las instituciones en las que las casas de bolsa podrán mantener depositados los valores que adquieran por cuenta propia o de terceros, distintas a las instituciones para el depósito de valores, tratándose de valores que por su naturaleza no puedan ser depositados en estas últimas.
- 3) Artículo 209, primer párrafo. Autorizar a las casas de bolsa el uso de medios distintos a los señalados en este artículo, para conservar la información contenida en sus libros, registros y documentos en general que estén obligadas a llevar dichas entidades financieras con arreglo a las leyes y disposiciones de carácter general que expida la Comisión.
- 4) Artículo 215, primer y tercer párrafos. Autorizar que las casas de bolsa inviertan, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades financieras del exterior, así como en el capital de sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, en los términos de la legislación aplicable y, cuando no formen parte de grupos financieros, en el de organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Intermediarios Bursátiles.
- 5) Artículo 234, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que otorgue la concesión para operar bolsas de valores.
- 6) Artículo 251. Autorizar a las bolsas de valores invertir, directa o indirectamente, en títulos representativos del capital social de entidades nacionales o extranjeras del mismo tipo o que realicen funciones equivalentes a las de instituciones para el depósito de valores o contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Intermediarios Bursátiles.
- 7) Artículo 281, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que autorice a las instituciones para el depósito de valores invertir en el capital social de sociedades nacionales o extranjeras que les presten servicios complementarios o auxiliares a los de su objeto, así como de contrapartes centrales de valores. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con la Dirección General de Supervisión de Mercados.
- 8) Artículo 272, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que otorgue concesión para operar como institución para el depósito de valores.
- 9) Artículo 301, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efecto de que otorgue la concesión para prestar el servicio de contraparte central de valores.
- 10) Artículo 415, segundo párrafo. Autorizar a las asociaciones de casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores el uso de expresiones reservadas, siempre que no realicen las actividades propias de dichas entidades. Dicha facultad se ejercerá conjuntamente con las Direcciones Generales de supervisión que resulten competentes.

VI. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 12, fracción XIII. Aprobar la escritura constitutiva y estatutos de las sociedades de inversión, así como sus reformas.
- 2) Artículo 28, segundo párrafo. Objetar los términos y condiciones de los contratos de promoción y ordenar que se realicen las modificaciones, en caso de que no reúnan los requisitos mínimos establecidos en este precepto.
- 3) Artículo 36, primer párrafo. Aprobar los estatutos de las sociedades operadoras, distribuidoras y valoradoras a que se refiere el artículo 33, así como sus modificaciones.

VII. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 6. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice la constitución y operación de sociedades de información crediticia.
- 2) Artículo 10. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que autorice la adquisición del control de una sociedad de información crediticia.
- 3) Artículo 16. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que autorice, la fusión o escisión de las sociedades de información crediticia.

El titular de la Dirección General de Autorizaciones se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de autorizaciones bancarias y de agrupaciones financieras, el gerente de autorizaciones de entidades del mercado de valores y el gerente de autorizaciones de sociedades de inversión. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 32.- El Director General de Disposiciones e Instrumentación Legal tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción II. Emitir la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades.
- 2) Artículo 4, fracción III. Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades.
- 3) Artículo 4, fracción IV. Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes.
- 4) Artículo 4, fracción V. Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarles periódicamente las entidades.
- 5) Artículo 4, fracción VI. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes.
- 6) Artículo 4, fracción VII. Establecer los criterios a que se refiere el artículo 2o. de la Ley del Mercado de Valores, así como aquellos de aplicación general, en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros.
- 7) Artículo 4, fracción XXXI. Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla del conocimiento del público.
- 8) Artículo 4, fracción XXXII. Expedir normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público, que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones que éstas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas presten a los usuarios.
- 9) Artículo 4, fracción XXXIII. Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados.
- 10) Artículo 4, fracción XXXVI. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esa ley y demás leyes otorgan a la Comisión y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan.
- 11) Artículo 4, fracción XXXVII. Regular los contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta que empleen las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal.
- 12) Artículo 4, fracción XXXVIII. Ejercer las facultades atribuidas a la Comisión para dar opinión sobre las reglas y/o disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 27-B de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; 7, penúltimo párrafo, 45-B, primer párrafo, 50, tercer párrafo, 76, 81, primer párrafo, 85 Bis, primer párrafo y 87, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, y 15, fracción I, primer párrafo, 16-A, 22-A, 36, segundo párrafo, 37-B, 37-C, 38-I, último párrafo, 38-J, 43-A, 45-O, 45-Q, 45-Bis 2, primer párrafo, 51, 54, último párrafo y 84-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- 13) Artículo 19. Señalar la forma y términos en que las entidades estarán obligadas a proporcionar a la Comisión, los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que la misma estime necesaria.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 5 Bis, segundo párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general relativas a la presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen las sociedades controladoras.
- 2) Artículo 20, último párrafo. Establecer mediante reglas de carácter general, la información que se requerirá a las personas que directa o indirectamente adquieran acciones representativas del capital social de sociedades controladoras.
- 3) Artículo 24, segundo párrafo y 27-L, cuarto párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes.
- 4) Artículo 26 Bis, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en este artículo.
- 5) Artículo 30, segundo párrafo. Fijar las reglas de estimación de activos de los grupos financieros, las controladoras y subsidiarias del mismo y establecer a través de reglas de carácter general las medidas de regulación prudencial a que se refiere ese artículo.
- 6) Artículo 32. Solicitar información a las sociedades controladoras de grupos financieros.
- 7) Artículo 36, primer párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que expida las disposiciones a que se refiere esa Ley.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 5 Bis 1, segundo párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general relativas a la presentación y plazos, así como otra información relevante aplicables a las promociones que realicen las instituciones de crédito.
- 2) Artículo 17, último párrafo. Establecer mediante reglas de carácter general, la información que se requerirá a las personas que directa o indirectamente adquieran acciones representativas del capital social de instituciones de banca múltiple.
- 3) Artículo 19, segundo párrafo. Dar a conocer el monto del capital mínimo con el que deberán contar las instituciones de banca múltiple.
- 4) Artículo 21, segundo párrafo. Establecer, en las disposiciones de carácter general a que se refiere el siguiente numeral, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría de las instituciones de banca múltiple.
- 5) Artículo 22, segundo párrafo y 45-K, cuarto párrafo. Determinar los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes, adicionales a las establecidas en este artículo, así como los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente.
- 6) Artículo 24 Bis, primer párrafo. Establecer, mediante disposiciones de carácter general los criterios para la integración de expedientes relativos a la designación de consejeros, directores generales y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores de instituciones de banca múltiple, que acrediten el cumplimiento a lo señalado en este artículo.
- 7) Artículo 29 Bis 4, penúltimo párrafo. Emitir las reglas de carácter general aplicables a la institución fiduciaria que actúe como fiduciaria en los fideicomisos regulados en ese artículo.
- 8) Artículo 46, fracciones XXV y XXVII. Dar opinión al Banco de México, respecto de las disposiciones relativas a operaciones financieras conocidas como derivadas y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice operaciones análogas y conexas a las instituciones de crédito, respectivamente.
- 9) Artículo 46 Bis. Expedir las disposiciones de carácter general conforme a las cuales las instituciones de crédito podrán contratar con terceros e incluso con otras instituciones de crédito, la prestación de los servicios necesarios para su operación.
- 10) Artículo 51. Determinar, previo acuerdo de la Junta de Gobierno de la Comisión, mediante reglas generales la diversificación de riesgos en la realización de operaciones activas y pasivas de las instituciones de banca múltiple.
- 11) Artículo 52, penúltimo párrafo. Emitir las reglas de carácter general para la instalación y el uso de equipos y medios electrónicos, ópticos y de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, privados o públicos.

- 12) Artículo 53, último párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de las excepciones establecidas para la operación con valores por cuenta propia que realicen las instituciones de crédito sin la intermediación de las casas de bolsa.
- 13) Artículo 64 Bis. Determinar las reglas para la organización y el régimen de inversión de los sistemas de pensiones o jubilaciones que, para el personal de las instituciones de crédito, se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social.
- 14) Artículo 73 Bis, noveno párrafo. Dictar disposiciones de carácter general, tendientes a regular las operaciones con personas relacionadas, señaladas en los artículos 73, 73 Bis y 73 Bis 1 de esa Ley.
- 15) Artículo 93, primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general excepciones a lo dispuesto por este artículo.
- 16) Artículo 97, primer párrafo. Solicitar información y documentación a las instituciones de crédito y establecer los plazos de su presentación.
- 17) Artículo 98, segundo párrafo. Dictar disposiciones relativas a la identificación y domicilio de la clientela de las instituciones de crédito.
- 18) Artículo 99. Dictar disposiciones de carácter general que rijan la contabilidad de las instituciones de crédito y plazo de su conservación.
- 19) Artículo 100, primer párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general, la microfilmación o grabación en discos ópticos o cualquier otro medio de libros, registros y documentos en general, relacionados con los actos de las instituciones de crédito.
- 20) Artículo 101, primer y segundo párrafos. Señalar mediante disposiciones de carácter general las bases a que se sujetará la aprobación de estados financieros de las instituciones de crédito, su difusión y el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión; así como la forma y contenido que éstos deberán presentar.
- 21) Artículo 101, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, así como el contenido de sus dictámenes e informes y dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores y la información que éstos deberán revelar en sus dictámenes.
- 22) Artículo 102. Fijar las reglas para la estimación máxima de los activos y estimación mínima de las obligaciones y responsabilidades de las instituciones de crédito.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 6, primer párrafo. Establecer, en el ámbito de su competencia, mediante disposiciones de carácter general, la documentación e información que se deberá acompañar a la solicitud para constituir y operar una organización auxiliar del crédito.
- 2) Artículo 8, fracción X, último párrafo. Establecer, mediante reglas de carácter general, los requisitos que deberán cumplir los comisarios de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.
- 3) Artículo 11, quinto párrafo. Emitir reglas de carácter general relativas a la forma en que deberá instrumentarse el registro de los certificados y bonos de prenda que expidan los almacenes generales de depósito.
- 4) Artículo 11, fracción XI. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice, mediante reglas de carácter general, operaciones análogas y conexas a los almacenes generales de depósito.
- 5) Artículo 15, fracción I. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que expida las reglas generales relativas a la inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere la citada fracción.
- 6) Artículo 16-A. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que emita las reglas de carácter general con respecto a la conformación e inversión de la reserva de contingencia de los almacenes generales de depósito.
- 7) Artículo 17, segundo párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general, el porcentaje del valor de los certificados que los almacenes generales de depósito podrán recibir en bodegas arrendadas y manejadas directamente por ellos.

- 8) Artículo 24, fracción XII. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice, mediante reglas de carácter general, operaciones análogas y conexas a las arrendadoras financieras.
- 9) Artículo 36, segundo párrafo. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que establezca, mediante disposiciones de carácter general, las obligaciones contingentes que pueden asumir las arrendadoras financieras en los contratos de arrendamiento financiero, así como el monto máximo de esos pasivos.
- 10) Artículo 38-J. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efecto de que determine, mediante reglas de carácter general los límites máximos de responsabilidades directas o contingentes de una sociedad de ahorro y préstamo.
- 11) Artículo 40, fracción XVII. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice, mediante reglas de carácter general, operaciones análogas y conexas a las uniones de crédito.
- 12) Artículo 45-A, fracción X. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para efectos de que autorice, mediante reglas de carácter general, operaciones análogas y conexas a las empresas de factoraje financiero.
- 13) Artículo 45 Bis 2. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la expedición de las reglas para el establecimiento de filiales de organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio.
- 14) Artículo 51-A. Solicitar información y documentación a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio y establecer los plazos de su presentación.
- 15) Artículo 51-B, segundo párrafo. Establecer a través de disposiciones de carácter general, los términos en que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, deberán mantener en un lugar visible de sus oficinas, así como en su publicidad, lo dispuesto en el párrafo primero de ese artículo.
- 16) Artículo 52, primer párrafo y 84, fracción VI. Dictar disposiciones de carácter general que rijan la contabilidad y plazo de su conservación, de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.
- 17) Artículo 52, segundo párrafo y 84 fracción VI. Autorizar mediante disposiciones de carácter general, la microfilmación de libros, registros y documentos en general, relacionados con los actos de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio.
- 18) Artículo 53, primer párrafo y 84, fracción VI. Establecer mediante disposiciones de carácter general, la forma y términos en que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio deberán presentar y publicar sus estados financieros mensuales y anuales.
- 19) Artículo 53, cuarto y quinto párrafos. Establecer mediante reglas de carácter general, las características y requisitos que deberán cumplir los dictámenes de los auditores externos a los estados financieros de las organizaciones auxiliares del crédito. Así como establecer mediante disposiciones de carácter general, los requisitos que deberán reunir los auditores externos que dictaminen los estados financieros anuales de las organizaciones auxiliares del crédito.
- 20) Artículo 54. Fijar las reglas máximas para la estimación de los activos de las organizaciones auxiliares del crédito, así como las reglas mínimas para la estimación de sus obligaciones y responsabilidades.
- 21) Artículo 54, último párrafo. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que autorice a las organizaciones auxiliares del crédito, por disposiciones de carácter general para que en caso necesario, por baja extraordinaria, mantengan temporalmente ciertos valores de su activo a la estimación que resulte de sus precios de adquisición.
- 22) Artículo 84-A. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que determine mediante reglas de carácter general, los términos y condiciones en que deberá ser invertido el importe de capital pagado y reservas de capital de las casas de cambio.
- 23) Artículo 87-D, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 49, 50, 51, 73, 73 Bis y 73 Bis 1, 93, 99, 101, 102 y 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones I a VI y 6 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que sean aplicables para las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, dentro del ámbito de la competencia de la Comisión.

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 2, fracciones VII y XVI. Establecer mediante disposiciones generales, de forma enunciativa mas no limitativa, aquellos actos, hechos o acontecimientos que se consideraran eventos relevantes, así como los criterios a seguir por parte de las emisoras para determinar cuando un evento reviste tal carácter, así como las características cualitativas que deben las personas para tener el carácter de inversionistas calificados.
- 2) Artículo 6, primero, tercero y cuarto párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los supuestos bajo los cuales no se requerirá obtener autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la difusión con fines de promoción, comercialización o publicidad sobre valores, dirigida al público; determinar la forma en que debe referirse la información que se dirija al público a través de prospectos, suplementos, folletos o documentos informativos, así como determinar los lineamientos y criterios que deberán seguirse para la promoción, comercialización o publicidad relativa a los servicios u operaciones de intermediarios del mercado de valores, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, proveedores de precios, instituciones calificadoras de valores y sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores.
- 3) Artículo 7, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a la forma en que deberán notificarse a la Comisión las principales características de las ofertas públicas que se realicen en el extranjero, de valores emitidos en los Estados Unidos Mexicanos o por personas morales mexicanas, en forma directa o a través de fideicomisos o figuras similares o equivalentes.
- 4) Artículo 20, fracción I, inciso c). Establecer mediante disposiciones de carácter general los formatos que deberán utilizar las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil para la promoción y adquisición de las acciones representativas de su capital social o títulos de crédito que representen dichas acciones.
- 5) Artículo 21, segundo párrafo. Reducir, mediante disposiciones de carácter general, los requisitos aplicables a la inscripción y mantenimiento en el Registro Nacional de Valores de las acciones representativas del capital social de las sociedades anónimas promotoras de inversión bursátil o títulos de crédito que representen dichas acciones, así como en materia de revelación de información, en relación con los requeridos conforme a esa Ley para las sociedades anónimas bursátiles.
- 6) Artículo 28, fracción III, inciso h). Expedir disposiciones de carácter general relativas a los principios de contabilidad aplicables a las sociedades anónimas bursátiles.
- 7) Artículo 54, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general respecto del concepto de público inversionista a que se refiere dicho artículo.
- 8) Artículo 56, último párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general a que estarán sujetas las adquisiciones y enajenaciones a que se refiere este artículo, los informes que sobre dichas operaciones deban presentarse a la asamblea de accionistas, las normas de revelación en la información y la forma y términos en que estas operaciones sean dadas a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a las bolsas de valores y al público.
- 9) Artículo 85, primer párrafo de la fracción II y VII, así como segundo y cuarto párrafos. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma en que se difundirán y proporcionarán al público en general los prospectos de colocación y suplementos informativos, así como la información adicional que en relación con las fracciones I a VI de este artículo deba proporcionarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para obtener la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, o bien, aquella información equivalente o que podrá sustituirse tratándose de valores emitidos al amparo de fideicomisos o por personas morales que por su naturaleza requieran presentar otro tipo de información.
- 10) Artículo 86, segundo y último párrafos. Prever en disposiciones de carácter general la forma en que deberá incluirse la información a que hacen referencia las fracciones I a XII de este artículo, así como establecer requisitos adicionales o equivalentes a los previstos en este precepto legal, así como excepciones al mismo, atendiendo a la naturaleza de la emisora y de la emisión.
- 11) Artículo 88, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general leyendas relativas a la veracidad e integridad de la información que se contenga en los prospectos de colocación o suplementos informativos elaborados con motivo de una oferta pública, así como respecto de las personas que deban suscribirlas.

- 12) Artículo 91, primer y segundo párrafos. Prever en disposiciones de carácter general la documentación que deberá acompañarse a las solicitudes de inscripción preventiva conforme a la modalidad de listado previo en el Registro Nacional de Valores, de acciones representativas de capital social, así como los plazos para efectuar la colocación respectiva.
- 13) Artículo 92, tercer párrafo. Determinar en disposiciones de carácter general los plazos de caducidad de las inscripciones preventivas de valores representativas de una deuda, en el Registro Nacional de Valores, al amparo de programas de colocación.
- 14) Artículo 95. Expedir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las ofertas públicas de adquisición voluntarias o forzosas.
- 15) Artículo 96, fracciones I y III. Establecer mediante disposiciones de carácter general la información que deberán contener los folletos informativos que se utilicen en las ofertas públicas de adquisición voluntarias o forzosas, así como la demás documentación e información que la Comisión requiera en relación con las fracciones I a III de dicho artículo.
- 16) Artículo 104, primer párrafo, fracción VII, así como el tercero, cuarto y quinto párrafos. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los reportes que deberán proporcionar las emisoras con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la bolsa en la que listen sus valores, para su difusión inmediata al público en general; la información equivalente o que podrá sustituirse tratándose de valores emitidos al amparo de fideicomisos o por personas morales que por su naturaleza requieran presentar otro tipo de información, así como los requisitos, términos y condiciones con que deberá cumplir la información a que se refiere este artículo.
- 17) Artículo 107, fracción II. Expedir disposiciones de carácter general en las que se contemplen los aspectos mínimos que deberán observar las emisoras en relación con las políticas a que hace referencia esa fracción.
- 18) Artículo 108, fracción II, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general excepciones a la obligación de llevar a cabo la oferta pública mencionada en esa fracción, cuando en virtud del reducido número de títulos colocados entre el público inversionista y su importe así se justifique.
- 19) Artículo 111. Establecer mediante disposiciones de carácter general las adquisiciones o enajenaciones de los valores a que se refiere este artículo, que deberán revelarse al público, así como los plazos para tal efecto.
- 20) Artículo 112, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma y términos en que la información señalada en los artículos 109 a 111 de esa Ley, deba ser proporcionada.
- 21) Artículo 129, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios de integración de expedientes que acrediten el cumplimiento a lo señalado en este artículo, así como para la integración de la documentación comprobatoria relativa.
- 22) Artículo 149, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se efectuará el pago de los honorarios del interventor-gerente y del personal auxiliar que dichos interventores contraten para el desempeño de sus funciones, así como los correspondientes a los miembros del consejo consultivo previsto en el artículo 146 de esa Ley, considerando la situación financiera del intermediario y teniendo como principio rector la evolución de las remuneraciones en el sistema bursátil del país.
- 23) Artículo 171, primer párrafo. Emitir las disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar las actividades y proporcionar los servicios a que se refiere este artículo.
- 24) Artículo 178. Expedir disposiciones de carácter general en materia de distribución de valores entre el público inversionista.
- 25) Artículo 180, último párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los requisitos mínimos que deberán cumplir los sistemas automatizados para la recepción, registro, canalización de órdenes y asignación de operaciones de las casas de bolsa.
- 26) Artículo 181, primer párrafo. Expedir disposiciones de carácter general aplicables a la recepción y transmisión de órdenes y asignación de operaciones en cuentas globales administradas por casas de bolsa.
- 27) Artículo 190, primer párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los perfiles de clientes que deben definir las casas de bolsa.

- 28) Artículo 193, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general relativas a la forma en que las personas físicas a que hace referencia este artículo deberán acreditar su calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, ante alguna asociación gremial reconocida por la Comisión como organismo autorregulatorio, así como los requisitos adicionales que deberán cumplir los operadores de bolsa.
- 29) Artículo 205, segundo párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general que regirán la contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados por parte de las casas de bolsa.
- 30) Artículo 209, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general las bases técnicas para la microfilmación, manejo y conservación de libros, registros y documentos que las casas de bolsa están obligadas a llevar.
- 31) Artículo 210, primero, segundo y quinto párrafos. Señalar, mediante disposiciones de carácter general, las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las casas de bolsa; su difusión a través de cualquier medio de comunicación incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión, incluyendo la forma y el contenido que deberán presentarse dichos estados, así como establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las casas de bolsa y señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios y, en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las casas de bolsa que auditen, o con empresas relacionadas.
- 32) Artículo 211. Fijar las reglas para la estimación máxima de los activos de las casas de bolsa y las reglas para la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades.
- 33) Artículo 214, segundo párrafo. Expedir las disposiciones de carácter general a que estarán sujetas las empresas y sociedades a que se refiere el primer párrafo de este artículo.
- 34) Artículo 223. Expedir disposiciones de carácter general en relación con los aspectos mínimos que deberán cumplir los contratos suscritos en términos de lo establecido en el artículo 222 de esa Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220, fracción II de la misma.
- 35) Artículo 224. Establecer normas prudenciales orientadas a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las casas de bolsa en materia de controles internos, prevención de conflictos de interés, prácticas societarias y de auditoría, administración de riesgos y transparencia y equidad en las operaciones y servicios, en protección del público y de los usuarios y clientes en general.
- 36) Artículo 229, segundo párrafo. Establecer disposiciones de carácter general en materia de las certificaciones conforme a lo dispuesto en los artículos 141, 193 ó 226, fracción VI de esa Ley.
- 37) Artículo 230. Expedir disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán cumplir los organismos autorregulatorios para obtener el reconocimiento a que se refiere el artículo 228 de esa Ley, así como para regular su funcionamiento.
- 38) Artículo 231, fracción I. Vetar las normas de autorregulación que expidan los organismos autorregulatorios.
- 39) Artículo 243, primer y último párrafos, en relación con los artículos 129, 205, segundo párrafo, 209, primer párrafo, 210, primero, segundo y quinto párrafos, 211 y 218, primer párrafo. Establecer disposiciones de carácter general dirigidas a las bolsas de valores en las materias contempladas por dichos artículos, así como relativas a la aplicación de su capital contable.
- 40) Artículo 247, último párrafo. Autorizar el reglamento interior y sus modificaciones, de las bolsas de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Asimismo, tratándose de normas autorregulatorias tendrá la facultad de veto.
- 41) Artículo 252. Expedir disposiciones de carácter general respecto a la información que deban proporcionar periódicamente las bolsas de valores a las autoridades financieras, para lo cual podrá requerir datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la información que estime necesaria en la forma y términos que señale en las citadas disposiciones.
- 42) Artículo 259, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la información que las sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con valores deban presentarle de manera continua y periódica.

- 43) Artículo 263, fracción II. Reconocer, mediante disposiciones de carácter general, emisores o mercados que podrán listarse en el sistema internacional de cotizaciones, considerando lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo.
- 44) Artículo 279, primer y segundo párrafos, en relación con los artículos 129, primer párrafo, 205, segundo párrafo, 209, primer párrafo, 210, primero, segundo y quinto párrafos, 211 y 218, primer párrafo. Establecer disposiciones de carácter general dirigidas a las instituciones para el depósito de valores en las materias contempladas por dichos artículos, así como relativas a la aplicación de su capital contable.
- 45) Artículo 280, fracciones I, inciso b) y II. Determinar, mediante disposiciones de carácter general, las características que deberán cumplirse para que las instituciones para el depósito de valores otorguen sus servicios en favor de personas que no tengan el carácter de entidades financieras nacionales o extranjeras, así como establecer las reglas para el otorgamiento y recepción de dichos servicios en favor o provenientes de entidades financieras, instituciones de crédito nacionales o del exterior o instituciones para el depósito de valores extranjeras.
- 46) Artículo 294, último párrafo. Autorizar, conjuntamente con el Banco de México, el reglamento interior y sus modificaciones, de las instituciones para el depósito de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado.
- 47) Artículo 314. Determinar mediante disposiciones de carácter general, los términos en que las contrapartes centrales de valores deberán llevar contabilidades especiales.
- 48) Artículo 315, último párrafo. Autorizar, conjuntamente con el Banco de México, el reglamento interior y sus modificaciones, de las contrapartes centrales de valores, así como formular observaciones y modificaciones cuando considere que el reglamento no se ajusta a lo establecido en esa Ley o a los sanos usos y prácticas de mercado. Asimismo, tratándose de normas autorregulatorias tendrá la facultad de veto.
- 49) Artículo 316, fracción III y último párrafo. Expedir la regulación para propiciar el correcto funcionamiento de las contrapartes centrales, el cumplimiento de las operaciones en las que se constituyan como deudor y acreedor recíproco y la eficiencia de los procedimientos y sistemas de compensación y liquidación, así como solicitar información y documentos a las contrapartes centrales, mediante disposiciones de carácter general.
- 50) Artículo 318, primer y segundo párrafos en relación con los artículos 129, primer párrafo, 205, segundo párrafo, 209, primer párrafo, 210, primero, segundo y quinto párrafos y 211. Establecer disposiciones de carácter general dirigidas a las contrapartes centrales de valores en las materias contempladas por dichos artículos, así como relativas a la aplicación de su capital contable.
- 51) Artículo 326, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos mínimos que deberán contemplar los proveedores de precios en la elaboración del código de conducta a que se refiere este artículo.
- 52) Artículo 333, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la información financiera, administrativa y operativa que los proveedores de precios deban presentar de manera continua y periódica a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 53) Artículo 336, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos mínimos que deberán contemplar las instituciones calificadoras de valores en la elaboración del código de conducta a que se refiere este artículo.
- 54) Artículo 339. Señalar en disposiciones de carácter general los medios a través de los cuales las instituciones calificadoras de valores deberán revelar al público las calificaciones que realicen sobre valores inscritos en el Registro Nacional de Valores o a ser inscritos en el mismo, así como sus modificaciones y cancelaciones, así como establecer la información financiera, administrativa y operativa que deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las instituciones calificadoras de valores.
- 55) Artículo 343. Establecer los requisitos personales y profesionales que deberán reunir los auditores externos de emisoras, casas de bolsa, bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores, así como los requisitos de control de calidad y los supuestos de falta de independencia para llevar a cabo esos servicios.
- 56) Artículo 351, segundo párrafo. Reconocer normas de carácter contable a que deberán sujetarse las emisoras en la elaboración y formulación de sus estados financieros o equivalentes, pudiendo hacer distinciones por tipo de emisora. Asimismo, expedir normas de carácter contable en caso de que las normas reconocidas en los términos de este párrafo sean insuficientes, existan distintas alternativas respecto de un tratamiento contable o no reflejen en forma real y actualizada la situación financiera de las emisoras.

- 57) Artículo 352, fracción IV. Reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de entidades financieras o emisoras, pudiendo distinguir por tipo de entidad o emisor. Asimismo, expedir normas y procedimientos de auditoría en el evento de que en relación con alguna materia no existan normas o procedimientos aplicables, o bien, cuando a juicio de la propia Comisión las normas reconocidas en términos de este párrafo sean insuficientes.
- 58) Artículo 367, fracción I y último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma en que las emisoras deberán comunicar al público los trasposos a que se refiere la fracción I de este artículo, así como excepciones adicionales a las señaladas en este artículo.
- 59) Artículo 371, primer párrafo. Establecer disposiciones generales aplicables a los lineamientos, políticas y mecanismos de control que deberán seguir las personas mencionadas en las fracciones I a V de este artículo, para aquellas operaciones con valores que realicen sus consejeros, directivos y empleados que por virtud de su empleo, cargo o comisión, tengan o puedan tener acceso a información privilegiada o confidencial relacionada con procesos de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores, ofertas públicas, adquisición o enajenación de acciones propias de emisoras, o bien, de operaciones ordenadas por la clientela inversionista.
- 60) Artículo 413 en relación con los artículos 180, último párrafo, 181, primer párrafo, 190, primer párrafo y 193, segundo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general dirigidas a las instituciones de crédito en materia de requisitos mínimos que deberán cumplir los sistemas automatizados para la recepción, registro, canalización de órdenes y asignación de operaciones con valores; recepción y transmisión de órdenes y asignación de operaciones en cuentas globales; perfiles de clientes que deben definir, y forma en que las personas físicas a que hace referencia el citado artículo 193 deberán acreditar su calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, ante alguna asociación gremial reconocida por la Comisión como organismo autorregulatorio.
- 61) Artículo 414. Expedir disposiciones de carácter general aplicables a las personas que dirijan al público por cualquier medio análisis o recomendaciones de inversión.
- 62) Artículo 417, tercer párrafo. Establecer en disposiciones de carácter general los medios que deberán utilizar las emisoras para el envío o entrega a la Comisión, a la bolsa de valores correspondiente y al público inversionista, de la información a que se refiere esa Ley y las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

VI. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 2, fracción I. Expedir disposiciones de carácter general relativas a los activos objeto de inversión, susceptibles de formar parte integrante del patrimonio de cada tipo de sociedad de inversión.
- 2) Artículo 7, último párrafo, en relación con los artículos 23, 25, 27 y 31. Establecer mediante disposiciones de carácter general clasificaciones de sociedades de inversión, atendiendo a criterios de diversificación, especialización y tipificación del régimen de inversión respectivo.
- 3) Artículo 9, penúltimo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general las características que deberán reunir los prospectos de información al público inversionista.
- 4) Artículo 10, fracción VI. Determinar mediante disposiciones de carácter general, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros la información adicional que deberán contener los estados de cuenta.
- 5) Artículo 12, fracción III. Establecer mediante disposiciones de carácter general el capital mínimo para cada tipo de sociedad de inversión.
- 6) Artículo 15, fracción VII. Autorizar, mediante disposiciones de carácter general, las operaciones análogas o conexas que pueden realizar las sociedades de inversión.
- 7) Artículo 15, penúltimo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general a las que deberán ajustarse las sociedades de inversión para la adquisición y venta de las acciones que emitan.
- 8) Artículo 15, último párrafo. Expedir disposiciones de carácter general para limitar o prohibir a las sociedades de inversión que impliquen algún conflicto de intereses.
- 9) Artículo 16, segundo párrafo. Señalar mediante disposiciones de carácter general los términos en que las sociedades de inversión mantendrán los activos objeto de inversión a que hace referencia el citado precepto.

- 10) Artículo 17. Determinar mediante disposiciones de carácter general los casos en que las sociedades de inversión deberán obtener una calificación de la calidad de su administración.
- 11) Artículo 21. Expedir disposiciones de carácter general a las que deberán ajustarse las sociedades de inversión a efecto de regularizar los porcentajes mínimos y máximos que le son aplicables.
- 12) Artículo 28, primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requisitos mínimos que deben contener los contratos de promoción.
- 13) Artículo 29. Establecer mediante disposiciones de carácter general los porcentajes y plazos en que una sociedad de inversión de capitales podrá mantener las acciones emitidas por una empresa promovida.
- 14) Artículo 32, fracción IX y último párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general la prestación de servicios adicionales a las sociedades de inversión. Así como exceptuar a las sociedades de inversión de objeto limitado de la contratación de alguno de los servicios mencionados.
- 15) Artículo 33, último párrafo. Autorizar mediante disposiciones de carácter general la realización de actividades conexas o complementarias a las sociedades operadoras, distribuidoras o valoradoras, así como la prestación de servicios que auxilien a los intermediarios financieros en la celebración de sus operaciones.
- 16) Artículo 34. Establecer mediante disposiciones de carácter general el monto de capital mínimo de las sociedades a que se refiere ese precepto.
- 17) Artículo 39, penúltimo párrafo. Expedir disposiciones de carácter general a las que deberán sujetarse las sociedades operadoras de sociedades de inversión para poder prestar el servicio de valuación de acciones de sociedades de inversión.
- 18) Artículo 40, primer párrafo. Autorizar, mediante disposiciones de carácter general los servicios complementarios que pueden realizar las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 19) Artículo 43, en relación al 34 primer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los requerimientos de capital adicionales aplicables a las sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 20) Artículo 44, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la determinación del precio actualizado de valuación de acciones de las distintas series de acciones de las sociedades de inversión.
- 21) Artículo 44, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los lineamientos a que se ajustará la valuación de las inversiones que las sociedades de inversión de capitales mantengan en empresas promovidas.
- 22) Artículo 45. Establecer mediante disposiciones de carácter general, diferenciales máximos de precios que las sociedades de inversión podrán aplicar al precio actualizado de valuación de las distintas series de acciones que emitan, para la realización de operaciones de compra y venta sobre sus propias acciones. Asimismo, cuando así lo determine la Comisión, emitir disposiciones de carácter general exceptuando a las sociedades de inversión de capitales y de objeto limitado, de lo señalado en ese artículo.
- 23) Artículo 58. Determinar mediante disposiciones de carácter general las características de las operaciones que celebren las sociedades de inversión, así como las que realizan las sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidoras de acciones de sociedades de inversión con el público inversionista.
- 24) Artículo 59. Dictar disposiciones de carácter general a que deberán sujetarse las comisiones y remuneraciones que deban cubrir las sociedades de inversión o sus accionistas a las personas que les proporcionen los servicios, así como aquellas que deban pagar los prestadores de servicios entre sí.
- 25) Artículo 60, último párrafo. Dictar disposiciones de carácter general a que se sujetarán la instalación y uso de equipos y sistemas automatizados o de telecomunicación que se destinen a la celebración y prestación especializada de servicios directos al público, por parte de las sociedades operadoras de sociedades de inversión y distribuidora de acciones de sociedades de inversión.

- 26) Artículo 61, tercer párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes de las personas a que hace referencia el citado precepto.
- 27) Artículo 63. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la expedición de las Reglas para el establecimiento de filiales.
- 28) Artículo 76. Establecer criterios contables a que se ajustarán los registros y auxiliares que deberán llevar las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 29) Artículo 77, primer párrafo. Señalar, mediante disposiciones de carácter general las bases a las que se sujetará la aprobación de los estados financieros mensuales y anuales de las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.
- 30) Artículo 77, último párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes, así como el contenido de sus dictámenes.
- 31) Artículo 79, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a la publicación del estado financiero anual de las sociedades de inversión.
- 32) Artículo 80, fracción VII. Emitir disposiciones de carácter general acerca de los términos y condiciones a los que deberá sujetarse toda clase de propaganda e información dirigida al público de las sociedades de inversión, de las sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión.

VII. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- 1) Artículo 8, primer párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general el capital mínimo, íntegramente suscrito y pagado de las sociedades de información crediticia.
- 2) Artículo 9, cuarto párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento de lo señalado en ese precepto legal, tratándose del nombramiento de los consejeros y director general.
- 3) Artículo 13. Dar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que autorice, a las sociedades de información crediticia, la realización de actividades análogas y conexas.
- 4) Artículo 30, segundo párrafo. Señalar la forma y términos en que los usuarios que sean entidades financieras deberán mantener en sus archivos la autorización del cliente.

VIII. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros:

- 1) Artículo 35, fracción XVI Bis, inciso b) Bis, párrafo segundo. Dar opinión a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en la expedición de las disposiciones de carácter general a que se refiere dicho precepto.

IX. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- 1) Artículo 9, en relación con el artículo 32. Emitir reglas de carácter general en las que se establezcan los criterios para la asignación del Nivel de Operaciones de las Entidades.
- 2) Artículo 10, fracción VII. Emitir reglas de carácter general que establezcan los criterios para acreditar la solvencia moral y económica de los principales funcionarios de las Entidades, de conformidad con el Nivel de Operaciones que se proponga.
- 3) Artículo 10, fracción X. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan la documentación e información adicional que debe acompañarse a la solicitud de autorización para operar y funcionar como Entidad de Ahorro y Crédito Popular.
- 4) Artículo 16, último párrafo. Emitir reglas de carácter general que establezcan los criterios mediante los cuales la Comisión podrá exceptuar a las Entidades, dependiendo del Nivel de Operaciones asignado y de su índice de capitalización, de la obligación de contar con un Comité de Crédito o su equivalente.
- 5) Artículo 19, segundo y último párrafos. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se determinen los requisitos y condiciones que deberán reunir los consejeros independientes de las Entidades. Así como determinar, mediante disposiciones de carácter general, los casos en los que las Entidades, atendiendo a su Nivel de Operaciones, deberán contar con al menos un consejero independiente.

- 6) Artículo 22, fracción XI. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan los términos en que el consejo de administración de las Entidades deberá autorizar a éstas la celebración de contratos con las empresas o sociedades con las que tengan nexos patrimoniales.
- 7) Artículo 31, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general que establezcan los criterios relativos a los requisitos que deberán cumplir las personas que sean designadas como consejeros, miembros del consejo de vigilancia o comisario y director o gerente general de las Entidades, con anterioridad al inicio de sus gestiones, así como emitir los lineamientos para su debido acreditamiento y para la integración de la documentación comprobatoria relativa.
- 8) Artículo 32, primer párrafo. Expedir reglas de carácter general para el funcionamiento de las Entidades, en las que se determinarán las operaciones activas, pasivas y de servicios que éstas podrán realizar de acuerdo al Nivel de Operaciones que les sea asignado, así como las características de dichas operaciones y los requisitos para celebrarlas.
- 9) Artículo 35, último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general para establecer la forma y términos en que deberán ser aprobadas las operaciones con personas relacionadas.
- 10) Artículo 36, fracción III. Expedir reglas de carácter general en las que se establezcan los requisitos y condiciones a los cuales deben sujetarse las Entidades en el otorgamiento de préstamos de liquidez a las Entidades afiliadas y no afiliadas que supervise de manera auxiliar su Federación.
- 11) Artículo 36, fracción VIII. Establecer mediante disposiciones de carácter general la forma y términos en que las entidades deberán mantener equilibradas sus posiciones en moneda extranjera cuando reciban préstamos o créditos de organismos e instituciones financieras internacionales.
- 12) Artículos 36 Bis 1, último párrafo. Dictar las disposiciones conforme a las cuales las entidades deban invertir los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas.
- 13) Artículo 47, segundo párrafo, en relación con el 62, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se establezca la forma en que las Federaciones ejercerán las facultades de supervisión auxiliar de las Entidades.
- 14) Artículo 51, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se establezca la documentación e información que deberá acompañarse a la solicitud de autorización para operar como Federación y Confederación.
- 15) Artículo 55, fracción I, inciso b). Emitir reglas de carácter general relativas a la forma y metodología en que las Federaciones ejercerán las funciones de supervisión auxiliar.
- 16) Artículo 55, fracción I, inciso i). Emitir reglas de carácter general que establezcan el programa de control y corrección interno de las Federaciones, para prevenir conflictos de interés y uso indebido de la información.
- 17) Artículo 57. Expedir disposiciones de carácter general en las que se señalen los medios en los que los Organismos de Integración proporcionarán a la Comisión el registro que lleven de Entidades o Federaciones afiliadas o, en su caso, de aquéllas sobre las que ejerzan funciones de supervisión auxiliar.
- 18) Artículo 63, segundo párrafo. Emitir reglas de carácter general en las que se determinen los criterios mediante los cuales la Comisión podrá exceptuar a las Federaciones de alguno de los órganos o personas indicados en el primer párrafo del mismo artículo.
- 19) Artículo 63, penúltimo párrafo. Emitir reglas en las que se señalen las atribuciones que, en adición a las que se señalen en la Ley, en los estatutos sociales y en otras disposiciones aplicables, tendrán los órganos a que alude el primer párrafo del propio artículo, el gerente general, el contralor normativo y el auditor legal.
- 20) Artículo 65 Bis. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deban reunir los consejeros independientes que designen las Federaciones en los términos de ese artículo.
- 21) Artículo 68, primer párrafo. Expedir reglas que establezcan las facultades del Comité de Supervisión, además de las conferidas en la Ley.
- 22) Artículo 71, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las cuales se establezcan los criterios relativos a los requisitos que deben cumplir quienes sean designados como consejeros, gerente general, miembros del Comité de Supervisión, del consejo de vigilancia y contralor normativo, así como emitir los lineamientos para su debido acreditamiento ante las Federaciones y para la integración de la documentación comprobatoria relativa.

- 23) Artículo 73, primer párrafo. Emitir reglas de carácter general mediante las que se establezcan los rangos de capitalización que determinarán cada una de las categorías de clasificación de las Entidades; según su adecuación a los requerimientos de capitalización emitidos por la Comisión.
- 24) Artículo 73, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general, mediante las que se establezcan las medidas correctivas mínimas con que deberán cumplir las Entidades, así como sus características y plazos para su cumplimiento, de acuerdo con la categoría en que hubiesen sido clasificadas.
- 25) Artículo 101 bis, segundo párrafo. Determinar mediante disposiciones de carácter general los requisitos y condiciones que deban reunir los consejeros independientes que designen las Confederaciones en los términos de ese artículo.
- 26) Artículo 104, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las que se establezcan los criterios relativos a los requisitos que deben cumplir quienes sean designados como consejeros, gerente general, miembros del consejo de vigilancia y el contralor normativo, el auditor interno o su equivalente, así como emitir los lineamientos para su debido acreditamiento ante las Confederaciones y para la integración de la documentación comprobatoria relativa.
- 27) Artículo 105, último párrafo. Emitir disposiciones de carácter general relativas a los requisitos que deberán cumplir las Entidades no afiliadas para establecer su propio Fondo de Protección.
- 28) Artículo 108, primer párrafo. Emitir reglas de carácter general que determinen el rango dentro del cual se ubicarán las aportaciones y la forma para calcular y pagar mensualmente la aportación respectiva, que las Entidades deberán cubrir a la Confederación para la constitución e integración del Fondo de Protección.
- 29) Artículo 108, segundo párrafo. Emitir reglas de carácter general mediante las que se determinen las características específicas en que las inversiones de los recursos que integren el Fondo de Protección permitirán preservar cuando menos, su valor adquisitivo conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.
- 30) Artículo 109 fracción I. Emitir disposiciones de carácter general en las que se establezcan los límites y condiciones para pagar con los recursos del Fondo de Protección los depósitos de dinero a cargo de las Entidades.
- 31) Artículo 110, segundo párrafo. Emitir reglas de carácter general mediante las cuales se fijen los requisitos que deberán reunir los miembros del Comité Técnico del Fondo de Protección.
- 32) Artículo 115, último párrafo. Emitir reglas de carácter general en las que se establezcan la forma y términos en que se cubrirán las cantidades que correspondan a cada ahorrador conforme a la Ley.
- 33) Artículo 116, primer párrafo. Emitir lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que deberán sujetarse las Entidades, en los temas señalados en el mismo párrafo.
- 34) Artículo 116, primer párrafo. Emitir reglas relativas al capital mínimo que deberán mantener las Entidades, así como los requerimientos de capitalización aplicables en función de los riesgos de crédito y, en su caso, de mercado en que incurran las Entidades.
- 35) Artículo 116, segundo párrafo. Establecer las bases sobre las cuales deberán invertirse los excedentes de captación que tengan las Entidades del Nivel de Operaciones IV, así como para determinar la parte de los pasivos que deberá estar invertida en depósitos de efectivo, en valores de amplio mercado o en ambos tipos de inversiones.
- 36) Artículo 117, primer párrafo. Expedir reglas de carácter prudencial en las que se establezca el régimen aplicable a la contabilidad, los libros y demás documentos correspondientes de las Entidades, así como el plazo que deberán conservarse.
- 37) Artículo 117, segundo párrafo. Establecer bases técnicas para la microfilmación o grabación en cualquier medio autorizado por la Comisión, de todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en poder de las Entidades, relacionados con sus actos, así como para el manejo y conservación de los mismos.
- 38) Artículo 118, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general mediante las cuales se establezcan la forma y los términos en que las Entidades deberán presentar y, en su caso, publicar sus estados financieros.

- 39)** Artículo 118, segundo párrafo. Expedir reglas de carácter general en las que se determine la anticipación con que las Entidades presentarán sus estados financieros a la Federación que las supervise de manera auxiliar, junto con la información que dicha Federación les solicite al respecto.
- 40)** Artículo 119, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general para eximir a las Entidades con Niveles de Operaciones I y II, de la obligación de dictaminar sus estados financieros anuales a su costa por un auditor externo independiente.
- 41)** Artículo 119, segundo párrafo. Emitir disposiciones de carácter general en las que se establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos, así como el alcance mínimo de sus dictámenes.
- 42)** Artículo 120, último párrafo. Solicitar opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con las disposiciones que la Comisión emita en materia de créditos con partes relacionadas y requerimientos de capitalización; y del Banco de México, en materia de coeficientes de liquidez y operaciones en moneda extranjera. Asimismo, cuando para el mejor cumplimiento de las atribuciones que le confiere la Ley, así lo estime conveniente.
- X.** Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores:
- 1)** Artículo 33, primer párrafo. Emitir la regulación prudencial que deberá observar el Instituto y las disposiciones a las que se sujetará en materia de registro de operaciones, información financiera, estimación de activos y, en su caso, las relativas a sus responsabilidades y obligaciones.
- XI.** Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:
- 1)** Artículo 66, fracción II. Dictar las normas de registro contable de sus operaciones, fijando las reglas para la estimación de sus activos y, en su caso, de sus obligaciones y responsabilidades. Asimismo, expedir las normas de carácter prudencial a que se sujetarán sus operaciones, atendiendo a esta Ley y a la naturaleza de los fines del Instituto.
- XII.** Ley Orgánica de la Financiera Rural:
- 1)** Emitir la regulación prudencial, de registro de operaciones, de información financiera y para la estimación de activos y, en su caso, de responsabilidades de los servidores públicos de la Financiera Rural.
- XIII.** Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros:
- 1)** Artículo 11, primer y cuarto párrafos. Establecer mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los requisitos que deberán contener los Contratos de Adhesión que utilicen las Entidades Financieras a que se refiere dicho artículo. Asimismo, señalar los tipos de Contratos de Adhesión que requerirán de la autorización previa de la Comisión.
- 2)** Artículo 12, primer párrafo. Emitir disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en las que se establezca la forma y términos que deberá cumplir la publicidad relativa a las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios de las Entidades Financieras a que se refiere dicho artículo.
- 3)** Artículo 13, cuarto párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, los requisitos que deberán cumplir los estados de cuenta, así como los comprobantes de operación de las Entidades Financieras a que se refiere ese artículo.
- 4)** Artículo 23, segundo párrafo. Establecer mediante disposiciones de carácter general, tanto las operaciones que deban considerarse como masivamente celebradas, como los montos máximos a que se refiere dicho párrafo.

El titular de la Dirección General de Disposiciones e Instrumentación Legal se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los gerentes de normatividad A, B y C. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 33.- El Director General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1)** Artículo 16, fracción I en relación con la fracción XVI del mismo artículo. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para celebrar toda clase de contratos, llevar a cabo las adquisiciones de bienes y servicios y ejercer las facultades que le atribuyen al Presidente de la Comisión la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como sus reglamentos respectivos.

Adicionalmente, para gestionar ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal o, en su caso, atender, los asuntos relativos a la Ley General de Protección Civil, Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en el ámbito de su competencia, y demás disposiciones aplicables en dichas materias.

- 2)** Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar para efectos administrativos los acuerdos de la Junta de Gobierno, a fin de llevar a cabo las gestiones ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, en relación con las disposiciones relativas a la organización interna de la Comisión, las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la propia Comisión y su personal, así como en materia de recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales.

El titular de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de recursos materiales y servicios generales, el gerente de finanzas y el gerente de adquisiciones y contratos. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 34.- El Director General de Planeación y Recursos Humanos tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1)** Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para intervenir en los procedimientos laborales en que la Comisión sea parte o pueda resultar afectada, en los términos del artículo 17 de esa Ley.
- 2)** Artículo 16, fracción I. Tener a su cargo la representación legal de la Comisión, para ejercer la facultad de expedir los nombramientos del personal de base y de confianza y dar por terminada la relación de trabajo y cese de funciones de los servidores públicos de la Comisión, así como suscribir los convenios de conclusión o terminación de la relación de trabajo, con excepción de lo que establece el artículo 16, fracción XIV, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 3)** Artículo 16, fracción I en relación con la fracción XVI del mismo artículo. Gestionar ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal o, en su caso, atender, los asuntos relativos a las Leyes General de Protección Civil, Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables en dichas materias, en el ámbito de su competencia, incluyendo las facultades para suscribir el catálogo de puestos, sus modificaciones y actualizaciones en representación de la Comisión.
- 4)** Artículo 16, penúltimo párrafo. Notificar para efectos administrativos los acuerdos de la Junta de Gobierno, a fin de llevar a cabo las gestiones ante las instancias competentes de la Administración Pública Federal, en relación con las disposiciones relativas a la organización interna de la Comisión, las condiciones generales de trabajo que deban observarse entre la propia Comisión y su personal, así como en materia de recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales.

El titular de la Dirección General de Planeación y Recursos Humanos se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por el gerente de recursos humanos y el gerente de capacitación. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Artículo 35.- El Director General de Asuntos Internacionales tendrá delegadas las facultades contenidas en los ordenamientos legales siguientes:

I. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- 1) Artículo 4, fracción XXIV. Participar en foros de consulta y agrupaciones de organismos de supervisión y regulación financiera a nivel nacional e internacional.
- 2) Artículo 4, fracción XXV. Proporcionar, en coordinación con las Vicepresidencias o Direcciones Generales que correspondan, la asistencia que soliciten a la Comisión las instituciones supervisoras y reguladoras de entidades financieras de otros países.
- 3) Artículo 9, segundo párrafo. Solicitar a otras autoridades y dependencias nacionales la información y documentación que obre en su poder, a fin de atender las solicitudes de asistencia por parte de las instituciones supervisoras y reguladoras de entidades financieras de otros países.

II. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- 1) Artículo 27-Ñ, último párrafo. Solicitar a las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Sociedad Controladora Filial o de una Filial, que hubieren realizado la inspección en estas últimas, la presentación de un informe de los resultados obtenidos.

III. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 45-N, último párrafo. Solicitar a las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial, que hubieren realizado la inspección en esta última, la presentación de un informe de los resultados obtenidos.
- 2) Artículo 117 Bis. Proporcionar, en coordinación con las Vicepresidencias o Direcciones Generales que correspondan, a autoridades financieras del exterior, información sobre operaciones y servicios previstos en el artículo 117, así como en la fracción XV del artículo 46 de esta Ley.

IV. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 45 Bis-14, primer párrafo. Establecer los términos en que deberán realizarse las visitas de inspección a las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio filiales, por parte de las autoridades supervisoras extranjeras a que se refiere este artículo.

V. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 170. Establecer los términos en que deberán realizarse las visitas de inspección a las casas de bolsa, por parte de las autoridades supervisoras extranjeras a que se refiere este artículo, ajustándose a lo establecido en el artículo 358 de esa misma Ley.
- 2) Artículo 192, tercer párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior información y documentación sobre las operaciones que reciba de las casas de bolsa. Dicha facultad se ejercerá en coordinación con las Vicepresidencias o Direcciones Generales que correspondan.
- 3) Artículo 295, último párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior información y documentación sobre las operaciones que reciba de las instituciones para el depósito de valores. Dicha facultad se ejercerá en coordinación con las Vicepresidencias o Direcciones Generales que correspondan.
- 4) Artículo 358, primer párrafo. Proporcionar a las autoridades financieras del exterior información y documentación a que se refiere dicho artículo. Dicha facultad se ejercerá en coordinación con las Vicepresidencias o Direcciones Generales que correspondan.
- 5) Artículo 358, segundo a cuarto párrafos. Coordinar las visitas de inspección que realicen autoridades financieras del exterior a emisoras extranjeras o filiales que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores, de conformidad con los términos que establece dicho artículo.

VI. Ley de Sociedades de Inversión:

- 1) Artículo 55, último párrafo. Proporcionar, en coordinación con las Vicepresidencias o Direcciones Generales que correspondan, a las autoridades financieras del exterior, información sobre las operaciones que reciba de las sociedades de inversión y de las personas prestadoras de los servicios a que se refiere el artículo 32 de esa Ley.

- 2) Artículo 75, primer párrafo. Establecer los términos en que deberán realizarse las visitas de inspección a las sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, por parte de las autoridades supervisoras extranjeras a que se refiere este artículo.

El titular de la Dirección General de Asuntos Internacionales se auxiliará y será asistido para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, por los gerentes de organismos internacionales de supervisión, de organismos financieros internacionales e información, y de cooperación y asistencia técnica internacional. Sin perjuicio de lo anterior, los servidores públicos antes mencionados tendrán delegadas las atribuciones que correspondan al titular de la Dirección General a la que se encuentren adscritos y dentro del ámbito de su competencia, en cuyo caso deberán observar lo dispuesto en el Título Sexto del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en todo aquello que resulte aplicable.

Título Tercero

De las facultades delegadas respecto de entidades en disolución y liquidación

Artículo 36.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares, de Supervisión de Banca Múltiple y Casas de Bolsa, de Supervisión de Banca Múltiple y de Asuntos Internacionales, los Directores Generales que les estén adscritos, así como el Vicepresidente Jurídico y el Director General Contencioso y el Director General de Prevención de Operaciones Ilícitas, tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse y liquidarse, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

I. Ley de Instituciones de Crédito:

- 1) Artículo 122 Bis 31, fracción III, inciso c). Aprobar los procedimientos para realizar la entrega de bienes propiedad de terceros y el cumplimiento de las obligaciones no garantizadas a favor de sus clientes que se encuentren pendientes de cumplir.
- 2) Artículo 122 Bis 32. Ejercer la función de supervisión de los liquidadores únicamente respecto del cumplimiento de los procedimientos a que se refiere el inciso c) de la fracción III del artículo 122 Bis 31 de esa Ley.

II. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- 1) Artículo 78, penúltimo párrafo y artículo 79, fracción II, respecto de organizaciones auxiliares del crédito. Participar en los procedimientos de disolución, liquidación, concurso y cancelación de su inscripción en el registro público correspondiente, así como vigilar que los síndicos y liquidadores se ajusten a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- El Vicepresidente de Supervisión de Banca Múltiple y Casas de Bolsa, los Directores Generales que les estén adscritos, así como el Vicepresidente Jurídico, el Director General Contencioso y el Director General de Prevención de Operaciones Ilícitas, tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse y liquidarse, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

I. Ley del Mercado de Valores:

- 1) Artículo 157. Ejercer las funciones de supervisión respecto del cumplimiento de los procedimientos a los que se refiere el inciso b) de la fracción IV del artículo 156 de esa misma Ley.

Artículo 38.- El Vicepresidente de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares, los Directores Generales que le estén adscritos, el Vicepresidente Jurídico, el Director General Contencioso y el Director General de Prevención de Operaciones Ilícitas tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización deben ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse o liquidarse, ejercerán dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

I. Ley Orgánica de la Financiera Rural:

- 1) Artículo Decimoctavo Transitorio. Vigilar que los procedimientos de disolución y liquidación de las sociedades nacionales de crédito que integran el Sistema Banrural, se realicen conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios de la Ley, las bases de liquidación y demás disposiciones aplicables, así como se lleve a cabo la cancelación de la inscripción de su reglamento orgánico en el registro público de comercio, conforme al artículo 30 último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito.

- II. Decreto por el que se abroga la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Interior, y ordena su disolución y liquidación:
 - 1) Artículo 3. Supervisar el proceso de disolución, liquidación y cancelación de inscripción en el registro público correspondiente del Banco Nacional de Comercio Interior.
- III. Decreto por el que se autoriza la desincorporación mediante disolución y liquidación de Financiera Nacional Azucarera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo:
 - 1) Artículo Segundo. Participar en el proceso de desincorporación que se autoriza, en el ámbito de su respectiva competencia.
- IV. Ley de Ahorro y Crédito Popular:
 - 1) Artículo 37, penúltimo párrafo, respecto de las entidades de ahorro y crédito popular. Participar en los procedimientos de disolución, liquidación, concurso y cancelación de su inscripción en el registro público correspondiente, así como vigilar que los síndicos y liquidadores se ajusten a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 39.- El Vicepresidente de Supervisión Bursátil, los Directores Generales que les estén adscritos, así como el Vicepresidente Jurídico, el Director General Contencioso y el Director General de Prevención de Operaciones Ilícitas, tratándose de entidades que con motivo de la revocación de su autorización o concesión deban ser disueltas y liquidadas o, en su caso, acuerden disolverse o liquidarse, ejercerán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades que se contienen en los ordenamientos jurídicos siguientes:

- I. Ley del Mercado de Valores:
 - 1) Artículo 350, cuarto párrafo. Ejercer las funciones de supervisión respecto de las bolsas de valores, instituciones para el depósito de valores y contrapartes centrales de valores que se encuentren en disolución y liquidación o sean declaradas en concurso mercantil.
- II. Ley de Sociedades de Inversión:
 - 1) Artículo 12, fracción XII, inciso a). Vigilar que los liquidadores, conciliadores o síndicos se ajusten a lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables.

Título Cuarto

Del ejercicio de facultades

Artículo 40.- Los Vicepresidentes de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares, de Supervisión de Banca Múltiple y Casas de Bolsa, de Supervisión de Banca Múltiple y Asuntos Internacionales, el Vicepresidente de Supervisión Bursátil, así como los Directores Generales que les estén adscritos, ejercerán las atribuciones en materia de supervisión que les son delegadas al amparo del presente Acuerdo, respecto de las entidades financieras, sociedades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y personas sujetas a la supervisión de la Comisión, que a cada uno de los Vicepresidentes citados se les encomienden conforme a la clasificación contenida en el Padrón de Entidades Supervisadas que se contiene en la red electrónica mundial denominada Internet en el sitio www.cnbv.gob.mx

Artículo 41.- Para el ejercicio de las atribuciones que se delegan en el presente Acuerdo, los servidores públicos mencionados se auxiliarán, según corresponda, de los Directores Generales, Supervisores en Jefe, Gerentes, Supervisores, Subgerentes, Inspectores, Especialistas y demás personal técnico y administrativo que se designe en sus respectivas áreas.

Artículo 42.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Acuerdo se abroga el “Acuerdo por el que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega facultades en los Vicepresidentes, Directores Generales, Supervisores en Jefe y Gerentes de la misma Comisión”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2004, así como sus modificaciones.

México, D.F., a 14 de enero de 2008.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Guillermo Enrique Babatz Torres.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se autoriza la fusión de Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero, como entidad fusionante que subsiste, con Monex Financiera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Monex Grupo Financiero, como entidad fusionada o que se extingue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.- Oficio UBA/248/2007.

Lic. Héctor P. Lagos Dondé
Presidente del Consejo de Administración de
Monex Grupo Financiero, S.A. de C.V.
Presente

Esta Secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 9o. y 27 de la Ley de Instituciones de Crédito, décima de las reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito y 10 y 17 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27, fracciones VII bis y X del Reglamento Interior de esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución 101.-00641 de fecha 21 de mayo de 2003, esta Secretaría autorizó la constitución y funcionamiento de un grupo financiero, denominado "Monex Grupo Financiero, S.A. de C.V.";

2. Mediante escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el 6 y 25 de septiembre y 16 de noviembre de 2007, el Lic. Jacobo G. Martínez Flores, en su carácter de Representante Legal de "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero" (Banco Monex), "Monex Financiera, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Monex Grupo Financiero" (Monex Financiera) y "Monex Grupo Financiero, S.A. de C.V." (Monex Grupo Financiero), y el señor Ernesto Bayón Lira, en su carácter de Representante Legal de Grupo Financiero, así como de "Monex Casa de Bolsa, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero" (Monex Casa de Bolsa) y de "Monex Operadora de Fondos, S.A. de C.V., Monex Grupo Financiero" (Monex Operadora), personalidades que tienen debidamente acreditadas ante esta Secretaría, solicitaron autorización de esta Unidad de Banca y Ahorro para llevar a cabo los siguientes actos jurídicos:

- Fusionar al Banco Monex como entidad fusionante con Monex Financiera, como entidad fusionada y que se extingue.
- Reformar la cláusula octava de los estatutos sociales de Banco Monex derivado del aumento de su capital social, a la cantidad de \$359'644,000,00 (trescientos cincuenta y nueve millones seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).
- Reformar la cláusula segunda de los estatutos sociales y el Convenio Unico de Responsabilidades del Grupo Financiero, a efecto de eliminar la referencia de Monex Financiera como integrante de Monex Grupo Financiero, derivado de la fusión de mérito.

3. Mediante diversos UBA/DGABM/1326/2007, UBA/DGABM/1327/2007, UBA/DGABM/1328/2007, del 11 de septiembre, UBA/DGABM/1393/2007, UBA/DGABM/1394/2007 y UBA/DGABM/1395/2007, de fecha 27 de septiembre, así como UBA/DGABM/1552/2007 y UBA/DGABM/1610/2007 del 7 y 20 de noviembre, todos de 2007, se solicitó la opinión del Banco de México, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y de la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, adscrita a esta Unidad Administrativa;

4. Mediante oficio UBA/DGABM/1622/2007 del 23 de noviembre de 2007, esta dependencia comunicó a "Monex Grupo Financiero, S.A. de C.V." que a efecto de estar en posibilidad de resolver lo conducente, debería remitir la información y documentación que en el mismo se detalla;

5. Mediante escrito recibido en esta Unidad de Banca y Ahorro el 14 de diciembre de 2007, el licenciado Jacobo G. Martínez Flores, remite primer testimonio y tres copias simples de la Escritura Pública número 31,781 del 11 de diciembre de 2007, otorgada ante la fe del licenciado Alberto T. Sánchez Colín, Notario Público número 83 en esta ciudad, que contiene la protocolización de las actas de las asambleas generales extraordinarias de accionistas de Banco Monex y de Monex Financiera en las que, entre otros, se resolvió:

- a) La fusión de Banco Monex como sociedad fusionante y Monex Financiera como sociedad fusionada;

- b) La celebración del Convenio de fusión para formalizar los acuerdos adoptados en dichas asambleas;
- c) El aumento al capital social de Banco Monex como consecuencia de la fusión, a la cantidad de \$359'644,000.00 (trescientos cincuenta y nueve millones seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), y
- d) La reforma a la cláusula octava de los estatutos sociales de Banco Monex.

Cabe señalar que en dicha Escritura consta la protocolización del Convenio de Fusión celebrado entre Banco Monex como sociedad fusionante y Monex Financiera como sociedad fusionada.

6. Mediante escrito recibido en esta Unidad de Banca y Ahorro el 19 de diciembre de 2007, el licenciado Jacobo G. Martínez Flores, en representación de Monex Grupo Financiero y en alcance del escrito citado en el antecedente anterior, remite Primer Testimonio y tres copias simples de la Escritura Pública número 31,806 del 18 de diciembre de 2007, otorgada ante la fe del licenciado Alberto T. Sánchez Colín, Notario Público número 83 en esta ciudad, que contiene la protocolización del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de Grupo Financiero, celebrada el 13 de diciembre de 2007, en la que se acordó reformar la cláusula segunda de sus estatutos sociales, a fin de eliminar la referencia hecha a Monex Financiera, en virtud de la fusión que nos ocupa.

7. De igual forma, en el escrito citado en el antecedente anterior, el licenciado Martínez Flores, remite Primer Testimonio y tres copias simples de la Escritura Pública número 31,807 del 18 de diciembre de 2007, otorgada ante la fe del citado notario, que contiene la protocolización del Convenio Modificatorio al Convenio Unico de Responsabilidades, a efecto de excluir a Monex Financiera como integrante de Monex Grupo Financiero.

CONSIDERANDO

1. Que Banco de México mediante oficio S33/18458 del 23 de octubre de 2007, manifestó su opinión favorable, a efecto de que esta Secretaría resuelva lo que corresponda.
2. Que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través del diverso 312-1/852352/2007 de fecha 19 de octubre de 2007, manifestó su opinión favorable para que esta Secretaría otorgue la autorización y aprobación solicitadas.
3. Que la Dirección General Adjunta de Análisis Financiero y Vinculación Internacional, a través de diversos UBA/DGAAF/158/2007 y UBA/DGAAF/186/2007 del 5 de octubre y 22 de noviembre de 2007, respectivamente, manifiesta no tener impedimento en que se autorice lo solicitado.
4. Que la solicitud presentada por Monex Grupo Financiero, cumple con las disposiciones legales y administrativas aplicables a los procedimientos de autorización para la fusión de dos entidades financieras y de aprobación a la modificación de los estatutos sociales de una institución de banca múltiple y de una sociedad controladora, así como de aprobación del Convenio Unico de Responsabilidades, y
5. Que una vez analizada la información y documentación presentada y después de escuchar las opiniones del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como de haber determinado la procedencia del otorgamiento de la autorización y aprobación en cuestión, emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO: Autorizar la fusión de Banco Monex, como entidad fusionante, con Monex Financiera, como entidad fusionada, en los términos acordados por dichas entidades en las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas celebradas el día 4 de diciembre de 2007 y en el respectivo convenio de fusión suscrito entre ellas mismas, documentos que constan en la Escritura Pública número 31,781 del 11 de diciembre de 2007, otorgada ante la fe del licenciado Alberto T. Sánchez Colín, Notario Público número 83 en esta ciudad.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III de la Ley de Instituciones de Crédito y 10, fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la fusión a que se refiere este resolutivo, surtirá efectos a partir de la fecha en la que la presente autorización y los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente.

SEGUNDO: Aprobar la modificación de la cláusula octava de los estatutos sociales de Banco Monex, a fin de contemplar el aumento de su capital social, con motivo de la fusión a que se refiere el resolutivo primero de este oficio, de la cantidad de \$316'800,000.00 (trescientos dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) a la cantidad de \$359'644,000.00 (trescientos cincuenta y nueve millones seiscientos cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.)

Lo anterior, en los términos acordados por esa propia Institución de Banca Múltiple en su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 4 de diciembre de 2007, la cual consta en la Escritura Pública número 31,781 del 11 de diciembre de 2007, otorgada ante la fe del licenciado Alberto T. Sánchez Colín, Notario Público número 83 en esta ciudad.

TERCERO: Aprobar la modificación de la cláusula segunda de los estatutos sociales de Monex Grupo Financiero, a efecto de eliminar la referencia hecha a Monex Financiera, como entidad financiera integrante del Grupo Financiero, en virtud de la fusión a que se refiere el resolutivo primero anterior, en los términos acordados por esa Sociedad en su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 13 de diciembre de 2007, la cual consta en la Escritura Pública número 31,806 del 18 de diciembre de 2007, otorgada ante la fe del licenciado Alberto T. Sánchez Colín, Notario Público número 83 en esta ciudad.

CUARTO: Aprobar el Convenio Modificatorio al Convenio Unico de Responsabilidades suscrito entre Monex Grupo Financiero con las entidades financieras que forman parte de ese grupo financiero, en los términos del documento protocolizado en la Escritura Pública número 31,807 del 18 de diciembre de 2007.

QUINTO: Monex Grupo Financiero, Banco Monex y Monex Financiera, al efectuar la fusión que se autoriza en el resolutivo primero de este oficio deberán cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, así como de los trabajadores de las sociedades, en lo que corresponda a sus derechos y de quienes tengan celebradas operaciones con ellas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción II de la Ley de Instituciones de Crédito y 10, fracción III, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

SEXTO: Para efectos exclusivamente declarativos, se comunica que, como resultado de la fusión que se autoriza en el resolutivo primero anterior, la autorización otorgada a Monex Financiera para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado, quedará sin efectos a partir de la fecha en la que la referida fusión surta sus efectos de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley para Regular Agrupaciones Financieras.

Por otra parte, se devuelve a Monex Grupo Financiero, Banco Monex y a Monex Financiera, los primeros testimonios que anexó a sus escritos, con la indicación de que deberá informar a esta dependencia sobre la fecha y demás datos relativos a la inscripción que lleve a cabo de los mismos, así como de la presente autorización, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 9o., último párrafo, 27, fracción III, de la Ley de Instituciones de Crédito y 10, fracción IV de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se verifique dicha inscripción.

Asimismo, deberá remitir a esta dependencia una copia simple de la publicación que lleve a cabo de los respectivos acuerdos de fusión en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio de las sociedades de que se trata, en términos de lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito y 10, fracción V de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que la misma se verifique.

La presente Resolución se emite con base en la información y documentación proporcionada por los promoventes y se limita exclusivamente a los actos y operaciones que, de conformidad con las disposiciones aplicables, compete resolver a esta Secretaría, y no prejuzga sobre la realización de cualquier acto corporativo que las sociedades lleven a cabo, que implique la previa autorización o aprobación de las autoridades financieras o de cualquier otra autoridad, en términos de la normativa vigente y tampoco convalida actos u operaciones que se realicen en contravención a las leyes u ordenamientos que de ellas emanen.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

México, D.F., a 20 de diciembre de 2007.- El Titular de la Unidad de Banca y Ahorro, **Guillermo Zamarripa Escamilla**.- Rúbrica.

(R.- 262937)